

Girardot, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00221-00 DEMANDANTE: AMANDA GRACÍA MARTINEZ

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC-ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

## A U T O

De conformidad con lo ordenado en el ordinal tercero de la sentencia proferida por esta instancia el 24 de mayo de 2018 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 19 de mayo de 2023 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado "013LiquidacionCostas".

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE e**l expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Juez

# Firmado Por: Ana Fabiola Cardenas Hurtado Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 001 Administrativa Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: baf7064af9e871c32bd97ab8fe38aa30605f9577ee9527fd2343cce95491ba95

Documento generado en 06/07/2023 11:49:21 AM



Girardot, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00685-00 DEMANDANTE: EDILBERTO HERRERA ENCISO

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y

OTRO

ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

## A U T O

De conformidad con lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia proferida por SUBSECCION "B" DE LA SECCION TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 7 de mayo de 2021 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 19 de mayo de 2023 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado "016LiquidacionCostas".

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Juez

# Firmado Por: Ana Fabiola Cardenas Hurtado Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 001 Administrativa Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9d757275123b1acda547bf0644f3d3650151e5344b77c03acdbe86f4c8bf8d4

Documento generado en 06/07/2023 11:49:22 AM



Girardot, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00119-00

DEMANDANTE: WILLIAM ANDRÉS ROBLES CASTRO Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA

**NACIONAL** 

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

# A U T O

De conformidad con lo ordenado en el ordinal cuarto de la sentencia proferida por en segunda instancia por la SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "B" DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 4 de marzo de 2022 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 24 de febrero de 2023 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado "055LiquidacionCostas".

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Juez

# Firmado Por: Ana Fabiola Cardenas Hurtado Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 001 Administrativa Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc56d30c9fbee93f12f434c25c16e568e8c6741889a59d8ba49092390619f95**Documento generado en 06/07/2023 11:48:05 AM



Girardot, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00375-00

DEMANDANTE: OSCAR OSWALDO BARRETO ROSERO Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

## A U T O

De conformidad con lo ordenado en el ordinal séptimo de la sentencia proferida por en segunda instancia por la SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "B" DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 11 de noviembre de 2022 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 19 de mayo de 2023 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado "075LiquidacionCostas".

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Juez

# Firmado Por: Ana Fabiola Cardenas Hurtado Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 001 Administrativa Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f16b3089bcdc15cc5a824c2a1c87f89710a42ef79d062d9f7e5dde5531944a**Documento generado en 06/07/2023 11:48:06 AM



Girardot, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00102-00 DEMANDANTE: MAYERLY LIZCANO CARDOZO

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

LLAMADO EN GARANTÍA: OMAR ORLANDO CASTILLO SÁNCHEZ,

OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO SOCIEDAD ABOGADOS PÁRAMO Y

ASOCIADOS.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

**DERECHO** 

JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

# I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial del demandado **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contra la providencia proferida por este Despacho el 3 de mayo de 2023 mediante la cual requirió a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.SAE-, para que, allegarán la totalidad de los documentos que forman parte de los antecedentes que dieron origen al embargo y secuestro de los bienes objeto del presente proceso<sup>1</sup>.

-

¹ («o57AutoRequiereExp»)

Rad. 25307-3333-001-2020-00102-00

Demandante: MAYERLY LIZCANO CARDOZO

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Llamado En Garantía: OMAR ORLANDO CASTILLO SÁNCHEZ, OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO

SOCIEDAD ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS

### II. ANTECEDENTES

**2.1.** El 3 de mayo de 2023 mediante auto este Juzgado dispuso, dejar sin efecto la providencia de 13 de abril de 2023 en la que se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el jueves cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y requirió al apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.SAE-, para que allegarán la totalidad de los documentos que forman parte de los antecedentes que dieron origen al embargo y secuestro de los bienes objeto del presente proceso, entre estas, las resoluciones de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo embargo y secuestro de 15 de febrero de 2018, 20 de febrero de 2018 y 27 de febrero de 2018, dentro del proceso de extinción de dominio con radicado 110016099068201700064 llevado a cabo por la Fiscalía 35 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, las cuales están referidas en la documental allegada con la contestación de la demanda presentada por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>.

**2.2.** El 5 de mayo de 2022 el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, incoó el recurso de reposición contra la anterior providencia, alegando, que, con la contestación de la demanda aporto la totalidad de la documentación que reposaba en la entidad, por lo que solicitó decretar dicho documental al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Especializados de Extinción del Derecho de Dominio y al Juzgado Primero (1) Penal Especializado de Extinción del Derecho de Dominio, para que remitiera de manera digital la totalidad del expediente del proceso de extinción de dominio con radicado 110016099068201700064 (ED. 2018-096-1)3.

11 de mayo de 2023 la apoderada judicial sustituta **2.3.** E1 SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, especial de SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. EN LIQUIDACIÓN,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> («o57AutoRequiereExp»)

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> («o59RecursoReposicion») («o6oAnexoRecursoFiscalia»)

Rad. 25307-3333-001-2020-00102-00

Demandante: MAYERLY LIZCANO CARDOZO

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Llamado En Garantía: OMAR ORLANDO CASTILLO SÁNCHEZ, OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO

SOCIEDAD ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS

indicó que dentro del presente proceso la Sociedad no se encuentra vinculada

como llamada en garantía, habida cuenta que, auto de 1º de marzo de 2021 este

Despacho vinculó como llamado en garantía al señor OCTAVIO RESTREPO

CASTAÑO en nombre propio, por lo que, si se decide vincular se brinden

todas las garantías relacionadas con el debido proceso, finalmente indicó que,

el poder aportado es exclusivamente para representar a la sociedad

SUPERMERCADO CUNDINAMARCA S.A. EN LIQUIDACIÓN, mas no al

señor OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO<sup>4</sup>.

**2.4.** El 16 de mayo de 2023 la Secretaría de este Juzgado realizó la fijación en

lista del anterior recurso<sup>5</sup>.

2.5. El 13 de junio de 2023 el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE

LA NACIÓN, indicó que remitía copia del proceso de extinción de dominio

requerido, el cual había sido a él enviado por el escribiente del JUZGADO

PRIMERO PENAL ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE

DOMINIO DE BOGOTÁ<sup>6</sup>.

**2.6.** El 13 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho<sup>7</sup>

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso determinar la procedencia del

recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial de la parte

demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra el auto de 3 de

mayo de 2023, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo

242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, que prevé:

4 («061EscritoInformacionSupermercadosLiquidacion»)

<sup>5</sup> («062FijacionLista»)

<sup>6</sup> («065EscritoAnexoFiscalia»)

7 («o64ConstanciaDespacho»).

-4-

Rad. 25307-3333-001-2020-00102-00 Demandante: MAYERLY LIZCANO CARDOZO

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Llamado En Garantía: OMAR ORLANDO CASTILLO SÁNCHEZ, OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO

SOCIEDAD ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS

«Artículo 242. <u>REPOSICIÓN</u>. El recurso de reposición <u>procede contra todos los autos</u>, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, se verifica en el *sub iudice* que el auto que se recurre es susceptible de recurso de reposición.

En ese orden, se tiene que el apoderado judicial de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN manifestó que atención al requerimiento efectuado por este Despacho respecto que allegará la totalidad de los documentos que forman parte de los antecedentes que dieron origen al embargo y secuestro de los bienes objeto del presente proceso, como son, las resoluciones de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo embargo y secuestro de 15 de febrero de 2018, 20 de febrero de 2018 y 27 de febrero de 2018, dentro del proceso de extinción de dominio con radicado 110016099068201700064 llevado a cabo por la Fiscalía 35 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, las cuales estaban referidas en la documental allegada con la contestación de la demanda, no contaba con la misma, por lo que solicitaba que fuera oficiado el «Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Especializados de Extinción del Derecho de Dominio y al Juzgado Primero (1) Penal Especializado de Extinción del Derecho de Dominio, para que remita de manera digital la totalidad del expediente del proceso de extinción de dominio con radicado 110016099068201700064 (ED. 2018-096-1)».

No obstante, el 13 de junio de 2023, el mismo abogado procedió a informar que remitía copia del proceso de extinción de dominio requerido, el cual había sido remitido por parte del JUZGADO PRIMERO PENAL ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE BOGOTÁ.

Bajo ese hilo, este Despacho atendiendo que la documental solicitada ya fue aportada por el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, motivo por el cual, no repondrá la decisión recurrida.

Rad. 25307-3333-001-2020-00102-00

Demandante: MAYERLY LIZCANO CARDOZO

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Llamado En Garantía: OMAR ORLANDO CASTILLO SÁNCHEZ, OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO

SOCIEDAD ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS

En consecuencia, se dispondrá sobre el trámite pertinente, por lo cual, se fijará

fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, mediante auto de 13 de abril de 2023 este Juzgado, dispuso

reconocer personería a la doctora LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO como

apoderada judicial sustituto del llamado en garantía, señor OCTAVIO

RESTREPO CASTAÑO, de conformidad con el poder visible en el archivo

denominado «050PoderSupermercado» del expediente digital; sin embargo, el 11

de mayo de 2023 la abogada mencionada, manifestó el señor OCTAVIO

RESTREPO CASTAÑO, era el liquidador de la sociedad **SUPERMERCADOS** 

CUNDINAMARCA S.A., sin embargo, el poder es para representar

exclusivamente a SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.

LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en ese sentido, este Despacho tendrá en cuenta

dicha manifestación y dejará sin efecto la anterior decisión contenida en el

ordinal tercero de la providencia de 13 de abril de 2023.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 3 de mayo de 2023, conforme lo

expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el

artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, el día jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés

(2023) a partir de las 2:30 p.m., la cual se celebrará de manera virtual.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el ordinal tercero de la providencia de 13 de

abril de 2023, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**Tuez** 

# Firmado Por: Ana Fabiola Cardenas Hurtado Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 001 Administrativa Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c39f712a7b5e843c71c86d4ad3dc017508188f3de4771df1d05e44cfdfde7233

Documento generado en 06/07/2023 02:37:07 PM



Girardot, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00135-00 Demandante: HERNANDO BECERRA JAIMES

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-

EJÉRCITO NACIONAL

Litisconsorte Cuasi Necesario: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS

MILITARES-CREMIL-

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

**DERECHO** 

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

## A U T O

Mediante providencia de 7 de junio de 2023, notificado por estado al día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 16 de junio siguiente, término dentro del cual las partes guardaron silencio («057AutoFijaLitigio» y «058EnvioEstado»).

El 4 de julio de 2023 el proceso ingresó al Despacho («053ConstanciaDespacho»).

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 7 de junio de 2023 y vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE** 

-2-

Rad. 25307-3333-001-2020-00135-00 Demandante: HERNANDO BECERRA JAIMES Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Litisconsorte Cuasi Necesario:CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-

**TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

# ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6f1f12b61d61111ef4e56617d570e9b89a85a2d07b74fb9d4bde1762cdeb90**Documento generado en 06/07/2023 11:48:10 AM



Girardot, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00171-00

Demandante: LEONARDO RODRÍGUEZ TORRIJOS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO-FOMAG-, y el DEPARTAMENTO DE

CUNDINAMARCA.

Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-

FIDUPREVISORA S.A. 12

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

## A U T O

Mediante providencia de 7 de junio de 2023, notificado por estado al día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 16 de junio siguiente, término dentro del cual las partes guardaron silencio («050AutoFijaLitigio» y «051EnvioEstado»).

El 2 de junio de 2023 el doctor JHON FREDY OCAMPO VILLA allegó renuncia al poder conferido para actuar como apoderado judicial sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. En consecuencia,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Como administradora de los recursos del FOMAG

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Como Entidad financiera

-2-

Rad. 25307-3333-001-2021-00171-00

Demandante: LEONARDO RODRÍGUEZ TORRIJOS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.

non reassumide at mandate non at doctor LLUC ALEREDO

TÉNGASE por reasumido el mandato por el doctor LUIS ALFREDO

SANABRIA RÍOS.

El 4 de julio de 2023 el proceso ingresó al Despacho («053ConstanciaDespacho»).

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 7 de junio

de 2023 y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran

objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del

artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A ibidem), se CORRE

TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez

(10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de

nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 101861db3e09f339d559e891b4f3cf8384ef055c4ce4502f070233c7977ba0c2

Documento generado en 06/07/2023 11:48:12 AM



Girardot, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00321-00

DEMANDANTE: A.C.V.

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO

**NACIONAL** 

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

## A U T O

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación¹ de la demandada allegar, es del caso requerir a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA para que allegue el expediente administrativo y prestacional del señor A.C.V. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso.

(...)»

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> «**Artículo 175.** <u>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</u>. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

**Parágrafo 1°.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso², el expediente administrativo y prestacional que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, entre estos, el trámite surtido ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, del señor A.C.V., identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.801.576.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Juez

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> «**Artículo 44.** *PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ*. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

<sup>2. &</sup>lt;u>Sancionar con arresto</u> inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

<sup>3.</sup> Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)» (Destaca el Despacho).

# Firmado Por: Ana Fabiola Cardenas Hurtado Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 001 Administrativa Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1abd70d6bec84f56f6858f3099eecc05717dce1beeaf51589505807a1352449**Documento generado en 06/07/2023 11:48:14 AM



Girardot, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 25307-3333-001-2021-00330-00

Demandante: MARÍA PAOLA ANDRÉA MARTÍNEZ GONZÁLEZ

Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE

**CUNDINAMARCA** 

Vinculados: FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.¹ Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección del auto de 7 de junio de 2023 mediante el cual se fijó el litigio, en cuanto al problema jurídico planteado, habida cuenta que uno de los actos administrativos corresponde al «oficio No.2021584339 del 28 DE JUNIO DE 2021 y no 2021518669 del 17 DE FEBRERO DE 2021...».

### II. ANTECEDENTES

**2.1.** Mediante auto de 7 de junio de 2023, notificado por estado al día siguiente, se fijó el litigio dentro del asunto de la referencia, en el que se plantearon los siguientes problemas jurídicos «1) ¿Debe declararse la nulidad de los actos

<sup>1</sup> Como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– FOMAG-, y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional.

administrativos contentivos en los oficios Nos. CUN2021EE011896 de 9 de julio de 2021 proferido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOFOMAG-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y el 2021518669 de 17 de febrero de 2021 proferido por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, mediante los cuales se le negó al demandante el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías conforme al artículo 5 de la Ley 1071 de 2006?, 2) ¿Debe reconocerse y pagarse a la señora MARÍA PAOLA ANDRÉA MARTÍNEZ GONZÁLEZ la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales de que trata la Ley 1071 de 2006 la cual adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 por parte de la NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-DE **FIDUPREVISORA** *DEPARTAMENTO* CUNDINAMARCA?» («042AutoFijaLitigio» y «043EnvioEstado»).

**2.2.** El 13 de junio de 2023 el doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA allegó solicitud de corrección, en los siguientes términos («044SolicitudCorreccionAuto»).

«...en lo relativo al planteamiento del problema jurídico, se dispuso, entre otras cosas, si debe declararse la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios CUN2021EE011896 de 09 de julio de 2021, proferido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE **EDUCACION** CUNDINAMARCA y el 2021518669 del 17 DE FEBRERO DE 2021, proferido por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, siendo lo correcto indicar que, el acto administrativo por el cual el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA negó el reconocimiento de lo deprecado, fue a través del oficio No.2021584339 del 28 DE JUNIO DE 2021 y no 2021518669 del 17 DE FEBRERO DE 2021, como erróneamente lo dispuso su señoría, máxime si se tiene en cuenta que la reclamación administrativa se elevó ante el ente territorial el día 09 de junio de 2021, es decir con posterioridad a la expedición del oficio relacionado que data del 17 de febrero de 2021, de manera que no podía existir respuesta sin antes haberse elevado la petición ante la entidad. muestra fehaciente de que el oficio relacionado por el despacho, no obedece a la realidad del proceso».

**2.3.** El 4 de julio de 2023 el proceso ingresó al Despacho («045ConstanciaDespacho»).

## III. CONSIDERACIONES

La corrección de las providencias se encuentra regulada en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

«Artículo 286. <u>CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y</u> <u>OTROS</u>. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la <u>dictó en cualquier</u> tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella» (Destaca el Despacho).

En ese orden, una providencia puede ser corregida en cualquier tiempo por el juez que la dictó mediante auto, de oficio o a petición de parte, cuando en ella se adviertan errores aritméticos, errores por omisión o cambio de palabras o, alteración de éstas.

Bajo ese contexto, dentro de la providencia objeto de corrección por solicitud de parte, se planteó el siguiente problema jurídico «1) ¿Debe declararse la nulidad de los actos administrativos contentivos en los oficios Nos. CUN2021EE011896 de 9 de julio de 2021 proferido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y el 2021518669 de 17 de febrero de 2021 proferido por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, mediante los cuales se le negó al demandante el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías conforme al artículo 5 de la Ley 1071 de 2006?».

Ahora, la solicitud de corrección se predica en el sentido de que uno de los actos administrativos enjuiciados corresponde al *«oficio No.2021584339 del 28 DE JUNIO DE 2021 y no 2021518669 del 17 DE FEBRERO DE 2021...»*.

Puestas en ese estadio las cosas, realizada una revisión íntegra al expediente y, conforme a lo señalado en el auto admisorio de la demanda de 11 de noviembre de 2021², los actos administrativos demandados dentro del asunto de la referencia corresponden a los Oficio No. CUN2021EE011896 de 9 de julio de 2021³ y No. 2021584339 de 28 de junio de 2021⁴ proferidos por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y, por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA respectivamente, por lo que le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora en solicitar la corrección del auto de 7 de junio de 2021 mediante el cual se fijó el litigio, en el sentido de que uno de los actos frente al cual se debe analizar la solicitud de nulidad es el «oficio No.2021584339 del 28 DE JUNIO DE 2021 y no 2021518669 del 17 DE FEBRERO DE 2021...».

Conforme con lo expuesto, es menester acceder a la solicitud de corrección del auto de 7 de junio de 2023 realizada por el apoderado judicial del demandante, en lo relativo al problema jurídico planteado el cual quedará en los siguientes términos: 1) ¿Debe declararse la nulidad de los actos administrativos contentivos en los oficios Nos. CUN2021EE011896 de 9 de julio de 2021 proferido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y el 2021584339 de 28 de junio de 2021 proferido por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, mediante los cuales se le negó al demandante el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías conforme al artículo 5 de la Ley 1071 de 2006?, 2) ¿Debe reconocerse y pagarse a la señora MARÍA PAOLA ANDRÉA MARTÍNEZ GONZÁLEZ la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales de que trata la Ley 1071 de 2006 la cual adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> «011AutoAdmite(SancionMora)»

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folios 60 a 62 del archivo «002DemandaPoderAnexos»

<sup>4</sup> Folios 56 a 59 del archivo «002DemandaPoderAnexos»

PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA?

En consecuencia, SE DISPONE:

**PRIMERO: CORREGIR** el auto que fijó el litigio de 7 de junio de 2023 en cuanto al problema jurídico, de conformidad con las razones expuestas en precedencia, el cual quedará así:

1) ¿Debe declararse la nulidad de los actos administrativos contentivos en los oficios Nos. CUN2021EE011896 de 9 de julio de 2021 proferido por el NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO-FOMAG-SECRETARÍA DE. EDUCACIÓN CUNDINAMARCA y el 2021584339 de 28 de junio de 2021 proferido por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, mediante los cuales se le negó al demandante el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías conforme al artículo 5 de la Ley 1071 de 2006?, 2) ¿Debe reconocerse y pagarse a la señora MARÍA PAOLA ANDRÉA MARTÍNEZ GONZÁLEZ la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales de que trata la Ley 1071 de 2006 la cual adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA?

**SEGUNDO:** En firme este proveído, por secretaría **CONTINÚESE** con el curso normal del proceso.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

# ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

#### Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ea8acedf76df044e4ad03e0f0302be4896da26dc10ae12bcc8220b53caf9e0**Documento generado en 06/07/2023 11:48:15 AM



Girardot, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00012-00
Demandante: MANUEL DIAGO DE LA CRUZ
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT

EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA

REGIÓN S.A. E.S.P.-ACUAGYR S.A. E.S.P.

ASYPRO LTDA. ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS

LIMITADA.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS CHUBB DE COLOMBIA S.A. y a SEGUROS DEL ESTADO S.A., elevada por el apoderado judicial de la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN S.A. E.S.P.-ACUAGYR S.A. E.S.P., el 11 de febrero y 29 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

# II. ANTECEDENTES

2.1. El 10 de febrero de 2022 el señor MANUEL DIAGO DE LA CRUZ, por conducto de apoderado judicial, radicó ante los Juzgados Administrativos del

#### Rad. 25307-3333-001-2022-00012-00 Demandante: MANUEL DIAGO DE LA CRUZ Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS

Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), demanda de reparación directa contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P.-, y ASYPRO LTDA. ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA, correspondiendo por reparto su conocimiento al JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA («001 1.- 28-08-2020 ACTA REPARTO» de la carpeta «EXPEDIENTEDIGITAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado38AdtivoBogota»).

- 2.2. Mediante proveído de 30 de noviembre de 2020 el JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA admitió la demanda de la referencia («011 11.- 30 11-2020 AUTO ADMISORIO» de la carpeta «EXPEDIENTEDIGITAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado38AdtivoBogota»).
- 2.3. El 9 de diciembre de 2020, el apoderado judicial del demandante notificó a las demandadas del auto admisorio de la demanda («012 12.- 07 12-2020 CORREO ACREDITA REMISION TRASLADO» de la carpeta «EXPEDIENTEDIGITAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado38AdtivoBogota»).
- 2.4. El 8 de febrero de 2021 el apoderado judicial de ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA ASYPRO allegó contestación de la demanda con la proposición de excepciones previas («018 18.- 08 02 2021 CORREO» y «019 18.- 08 02 2021 CONTESTACIONASYPRO» de la carpeta «EXPEDIENTEDIGITAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado38AdtivoBogota»).
- 2.5. El 11 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P.-, presentó escrito de contestación de la demanda en el que propuso excepciones, y allegó solicitud de llamar en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS CHUBB DE COLOMBIA S.A. y a SEGUROS DEL ESTADO S.A., («020 20.- 11 02 2021 CORREO» al «031 31.- 12 02 2021 ANEXOS II» de la carpeta «EXPEDIENTEDIGITAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado38AdtivoBogota»).

#### Rad. 25307-3333-001-2022-00012-00 Demandante: MANUEL DIAGO DE LA CRUZ Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS

- 2.6. El 26 de abril de 2021 el JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA notificó personalmente la demanda a las demandadas, por lo que el 29 de abril siguiente las empresas ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA ASYPRO y EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P.-, allegaron nuevamente las contestaciones a la demanda («033 33.- 26 - 04 - 2021 NOTIFICACION PERSONAL» al 40.-30-04-2021 CERTIFICADO DEEYRL**ACUAGYR**» «040 de carpeta la «EXPEDIENTEDIGITAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado38AdtivoBogota»).
- 2.7. El 3 de junio de 2021 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT allegó contestación de la demanda con la proposición de excepciones con el carácter de previas («41.- 03 06 2021 CONTESTACION DEMANDA MUNICIPIO GIRARDOT» al «46.-03-06-2021 decreto delegación 144 de 2020» de la carpeta «EXPEDIENTEDIGITAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado38AdtivoBogota»).
- 2.8. El 7 de julio de 2021 el apoderado judicial del demandante descorrió el traslado de las excepciones propuestas («48.- 07 07 2021 CORREO» y «49.-07-07-2021 DESCORRE TRASLADO» de la carpeta «EXPEDIENTEDIGITAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado38AdtivoBogota»).
- 2.9. Por auto de 29 de noviembre de 2021 el JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA, resolvió remitir el proceso al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, para resolver sobre la acumulación de procesos solicitada por ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA.-ASYPRO LTDA.- («51.- 29-11-2021 AUTO REMITE EXPEDIENTE PARA ACUMULACIÓN.pdf» de la carpeta «EXPEDIENTE DIGITAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado38AdtivoBogota»).
- 2.10. El 25 de enero de 2022 el proceso fue radicado ante el correo de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» de la carpeta «25307333300120220001200»).

2.11. Por auto de 10 de febrero de 2022 se dispuso acumular el proceso adelantado ante el JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA con radicado No. 110013336038202000198-00 y allegado a este Despacho correspondiéndole el radicado No. 25307-3333- 001-2022-00012 donde obra como demandante el señor MANUEL DIAGO DE LA CRÚZ, al proceso radicado bajo el No. 25307-3333-001-2020-00109, y, suspender este último en el que obran como demandantes los señores ALIX SOFÍA, CLAUDIA MARCELA, EYLEN ROCÍO, SARA LUCÍA, CARLOS ANDRÉS y OLGA VICTORIA DIAGO RUBIO, hasta que se encuentren en el mismo estado con el proceso No. 25307-3333-001-2020-00198, para seguidamente tramitarlos de manera conjunta («006AutoAcumula» de la carpeta «25307333300120220001200»).

2.12. El 4 de julio de 2023 el proceso ingresó al Despacho, dejándose la constancia que el término para contestar la demanda feneció el 11 de junio de 2021 («009ConstanciaDespacho» de la carpeta «25307333300120220001200»).

## III. CONSIDERACIONES

# DE LAS SOLICITUDES DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El apoderado judicial de la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P.-, solicita se llame en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS CHUBB DE COLOMBIA S.A. y a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Respecto a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS CHUBB DE COLOMBIA S.A.** señala (Folio 7 del archivo denominado «024 24.-11-02-2021 CONTESTACIONACUAGYR» de la carpeta «EXPEDIENTEDIGITAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado38AdtivoBogota»):

«1.- La EMPRESA AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN "ACUAGYR S.A." E.S.P. tiene contratado un seguro de responsabilidad civil extracontractual con la Compañía de Seguros CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

#### Rad. 25307-3333-001-2022-00012-00 Demandante: MANUEL DIAGO DE LA CRUZ Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS

2.- Dicho riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual está amparado bajo la Póliza número 43089963 vigente durante la época en que ocurrieron los hechos de la demanda».

En cuanto a la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** señala (Folio 9 del archivo denominado «024 24.-11-02-2021 CONTESTACIONACUAGYR» de la carpeta «EXPEDIENTEDIGITAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado38AdtivoBogota»):

- «1.- El señor MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO, fue contratado por la compañía ASYPRO LTDA. ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA. para prestar el servicio de vigilancia de una máquina retroexcavadora propiedad de la EMPRESA AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN "ACUAGYR S.A.".
- 2.- La compañía ASYPRO LTDA. ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA. fue contratada por la EMPRESA AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN "ACUAGYR S.A." para la vigilancia de la retroexcavadora en cuyo interior murió el señor MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO
- 3.- En la fecha en que ocurrió el óbito del señor MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO, la empresa ASYPRO LTDA. ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA. había tomado un seguro con amparo de responsabilidad civil extracontractual con la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A., siendo beneficiario o asegurado la EMPRESA AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN "ACUAGYR S.A."».

## DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Así las cosas, en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo relacionado con el llamamiento en garantía.

«Artículo 225. <u>LLAMAMIENTO EN GARANTÍA</u>. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen».

#### CASO CONCRETO

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho en primer lugar a estudiar la procedencia de la figura de llamamiento en garantía respecto a la COMPAÑÍA DE SEGUROS CHUBB DE COLOMBIA S.A., solicitada por el apoderado judicial de la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P.-, la cual se encuentra fundamenta en la póliza No. 43089963, no obstante, el Despacho advierte que dicha póliza de responsabilidad civil extracontractual no obra en el expediente, por lo que no resulta procedente acceder a la solicitud de llamamiento en garantía frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS CHUBB DE COLOMBIA S.A.

En segundo lugar, en cuanto a la procedencia de la figura de llamamiento en garantía respecto a la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, si bien, no indica en virtud de cuáles pólizas, lo cierto es que aportó la «*PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR*» No. 25-45-101013922 donde obra como tomador ASYPRO LTDA. ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA y como asegurado y/o beneficiario ACUAGYR S.A. E.S.P., con vigencia desde el 1º de enero de 2014 al 31 de enero de 2018, la cual fue objeto de prorroga hasta el 31 de enero de 2022, sin embargo, debe señalarse que, en virtud del contrato de vigilancia privada No. 079-13 de 2 de diciembre de 2013

#### Rad. 25307-3333-001-2022-00012-00 Demandante: MANUEL DIAGO DE LA CRUZ Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS

suscrito entre ACUAGYR S.A. E.S.P., como contratante y, ASYPRO LTDA. como contratista, cuyo objeto contractual obedece a la prestación del servicio de vigilancia en los sitios indicados por el contratante y atendiendo que la presente demanda fue incoada con el propósito de que las demandadas se declaren administrativa y extracontractualmente responsables por los hechos ocurridos el 16 de marzo de 2018 que condujeron al deceso del señor MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (q.e.p.d.), en virtud de la presunta falla en el servicio por omisión en el ejercicio de una función pública, sería del caso acceder a la solicitud de llamamiento en garantía, de no ser porque el amparo de la póliza es el «CUMPLIMIENTO, SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES» y el objeto «EL CUMPLIMIENTO, PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES, EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA NO 079-13 REFERENTE A PRESTAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA EN LOS SITIOS QUE INDIQUE ACUAGYR S.A. E.S.P. MEDIANTE COMUNICACIÓN ESCRITA» por lo que bajo ese contexto, no comprende una eventual condena dentro del proceso de la referencia.

En tercer y último lugar, en cuanto a la procedencia de la figura de llamamiento en garantía respecto a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de la «PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL P.L.O. PARA EMPRESAS DE VIGILANCIA» No. 25-02-101000212 donde obra como tomador y asegurado ASYPRO LTDA. ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA y como beneficiario «TERCEROS AFECTADOS», a pesar de que la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. no se encuentra como demandada dentro del presente asunto, dicha situación no excluye la posibilidad de concurrir al proceso como llamada en garantía, en virtud de la relación jurídico procesal entre el demandado (llamante) (respecto al contrato de vigilancia privada No. 079-13 de 2 de diciembre de 2013 suscrito entre ACUAGYR S.A. E.S.P., y ASYPRO LTDA para la época del deceso del señor MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (q.e.p.d.), y el llamado conforme al fin de responder por la posible condena impuesta a aquel, en virtud de lo siguiente:

<b>ENTIDAD</b>	NOMBRE Y NÚMERO DEL	FOLIOS
<u>LLAMADA</u>	<u>CONTRATO Y/O PÓLIZA</u>	
<u>EN</u>	<u>DE SEGURO</u>	
<u>GARANTÍA</u>		
COMPAÑÍA DE	«PÓLIZA DE SEGURO DE	Archivo «026 2611-02-2021
SEGUROS DEL	RESPONSABILIDAD CIVIL	ANEXOS CONTESTACION I» de la
ESTADO S.A.	EXTRACONTRACTUAL P.L.O.	carpeta «EXPEDIENTEDIGITAL» de
NIT. 860 OO9	PARA EMPRESAS DE	la carpeta
578 – 6	VIGILANCIA» No. 25-02-	«002ActuacionJuzgado38AdtivoBogota»
	101000212, fecha de expedición 25	
	de enero de 2018, vigencia Desde	
	el 27 de agosto de 2017 al 27 de	
	agosto de 2018.	

Por consiguiente, y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el que se determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, y una vez confrontada la documental allegada en la presente foliatura, se pudo acreditar por parte de este Despacho que es viable proceder a su admisión por cuanto se cumple cabalmente con los requisitos exigidos por la Ley, además de que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Expuesto lo anterior, debe puntualizarse que conforme a lo normado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para la procedencia del llamamiento en garantía debe existir una relación jurídico procesal entre el demandado (llamante) y el llamado con el fin de responder por la posible condena impuesta a aquel, en ese orden pese a que la «PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR» No. 25-45-101013922 y la «PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL P.L.O. PARA EMPRESAS DE VIGILANCIA» No. 25-02-101000212 fueron suscritas por ASYPRO LTDA. ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA, se le dio alcance a la solicitud de llamamiento efectuada por el apoderado judicial de ACUAGYR S.A. E.S.P., en virtud del contrato de vigilancia privada No. 079-13 de 2 de diciembre de 2013, no obstante, previo análisis de las mismas, resulta claro que el objeto de la controversia no se enmarca dentro del objeto de la póliza No. 25-45-101013922, por lo que el Despacho no accederá a la solicitud de llamamiento en garantía frente a la misma, contrario sensu se admitirá el

llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., respecto a la póliza No. 25-02-101000212 conforme a lo expuesto en precedencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,

### RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN ACUAGYR S.A. E.S.P., contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS CHUBB DE COLOMBIA S.A., y la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., esta última únicamente respecto a la póliza No. 25-45-101013922.

SEGUNDO: ADMÍTESE el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN ACUAGYR S.A. E.S.P., contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., respecto a la «PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL P.L.O. PARA EMPRESAS DE VIGILANCIA» No. 25-02-101000212.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** de manera personal el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: De conformidad con el inciso segundo del art. 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CÓRRASE TRASLADO por el término de quince (15) días de la demanda y del llamamiento en garantía al Representante Legal de la COMPAÑÍA DE

SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que proceda a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente.

**QUINTO**: Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar al doctor JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUÁREZ como apoderado judicial de la sociedad ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA ASYPRO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido y que obra en el folio 88 del archivo denominado «019 19. 08-02-2021 CONTESTACION ASYPRO» de la carpeta «EXPEDIENTEDIGITAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado38AdtivoBogota».

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar al doctor JORGE RODRIGO CASTILLA RENTERÍA como apoderado judicial de la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN ACUAGYR S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder a él conferido y que obra en el archivo «021 21.- 11-02-2021 PODER ACUAGYR» de la carpeta «EXPEDIENTEDIGITAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado38AdtivoBogota».

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar al doctor WILSON LEAL ECHEVERRY como apoderado judicial principal y al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA como apoderado suplente del MUNICIPIO DE GIRARDOT, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido obrante en el archivo «44.-03-06-2021 Poder Reparación Directa 2020-00198» de la carpeta «EXPEDIENTEDIGITAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado38AdtivoBogota».

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

# Firmado Por: Ana Fabiola Cardenas Hurtado Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 001 Administrativa Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 920edd139468228880c3b2448a3471930f98c72b6832359cc63cff61e19298a3

Documento generado en 06/07/2023 11:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



# JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00075-00

DEMANDANTE: LUZ MERCY GONZÁLEZ GARZÓN y

**OTROS** 

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE,

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS- y AGENCIA NACIONAL DE

**INFRAESTRUCTURA-ANI-**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

**DERECHO** 

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por el apoderado judicial del demandado AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-, contra el ordinal sexto de la providencia proferida por este Despacho el 20 de abril de 2023, mediante la cual se negó el llamamiento en garantía presentado por este contra el consorcio VÍA 40 EXPRESS S.A.S<sup>1</sup>.

### II. ANTECEDENTES

**2.1.** El 14 de julio de 2022 por medio de auto este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron los

¹ («010AutoAdmiteLlamamientos») de la carpeta («C02LlamamientoGarantia»)

-2-

Rad. 25307-3333-001-2022-00075-00 Demandante: LUZ MERCY GONZÁLEZ GARZÓN y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS- y

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-

señores LUZ MERCY GONZÁLEZ GARZÓN, ADRIANA LUCÍA GÓMEZ GÓNZÁLEZ, GABRIEL EDUARDO GÓMEZ GONZÁLEZ y HARLEN FABIANA GONZÁLEZ GARZÓN, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, el INSTITUTO

NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS-, la AGENCIA NACIONAL DE

INFRAESTRUCTURA-ANI- y el CONSORCIO VÍA 40 EXPRESS S.A.S., con

el propósito de declarar administrativamente responsables a las entidades

demandadas por el fallecimiento del señor EDUARDO GÓMEZ PENAGOS

el 9 de febrero de 2020 en el Municipio de Ricaurte, Cundinamarca<sup>2</sup>.

2.2. El 27 de julio de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la

demanda<sup>3</sup>.

2.3. El 7 de septiembre de 2022 la AGENCIA NACIONAL DE

INFRAESTRUCTURA-ANI-, por conducto de apoderado judicial, contestó la

demanda con la proposición de excepciones previas y con solicitud de

llamamiento en garantía a HDI SEGURO S.A. y al CONSORCIO VÍA 40

EXPRESS S.A.S.<sup>4</sup>.

2.4. El 18 de octubre de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el

correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado

de la demanda feneció el 12 de septiembre de 2022<sup>5</sup>.

**2.5.** El 6 de marzo de 2023 el doctor **ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO** 

aportó poder por parte de la AGENCIA NACIONAL DE

INFRAESTRUCTURA-ANI-6.

2.7. El 20 de abril de 2023 mediante providencia este Juzgado dispuso entre

otras, negar el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial

<sup>2</sup> («o12AdmiteReparacionDirecta») de la carpeta («Co1Principal»)

3 («014Notificacion») de la carpeta («C01Principal»)

4 («016ContestacionANI») de la carpeta («Co1Principal»)

5 («020ConstanciaTerminos») de la carpeta («C01Principal»)

6 («024PoderANI») de la carpeta («Co1Principal»)

de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-** contra el consorcio **VÍA 40 EXPRESS S.A.S**<sup>7</sup>.

**2.8.** El 27 de abril de 2023 el apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-** interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicha decisión, argumentando:

«(...) La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en identificar la existencia de dos relaciones jurídicas diferentes entre i) la que se traba entre la parte demandante y la parte demandada, con independencia de su composición singular o plural; y ii) la que surge entre la parte demandada y su llamada en garantía.

En ese orden de ideas, aun cuando el juzgado efectuó un estudio de admisibilidad de la demanda, donde consideró la existencia de un litisconsorcio necesario entre la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el CONSORCIO VIA 40 EXPRESS, en virtud del cual resolvió la vinculación de este último a la extrema pasiva, no puede señalarse que tal estudio ha definido la relación jurídico procesal que exista entre la demandada y su llamada en garantía, precisamente porque la vinculación a la pasiva del CONSORCIO VIA 40 EXPRESS resulta procedente con relación al análisis de su responsabilidad extracontractual respecto de la parte demandante, la que puede resultar concurrente o excluyente de la que asista a la codemandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (artículo 140 inciso 4, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Por otra parte, la relación jurídico procesal que debe estudiarse, en virtud del llamado en garantía a la misma demandada que efectúa la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA como codemandada, es el derecho contractual -que surge del contrato de concesión- que faculta a esta AGENCIA a exigir de la demandada "(...)la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia (...)", que tiene su fundamento en el artículo 225 del CPACA, como norma que bien cita en el auto recurrido el despacho.

*(…)* 

Así, una vez vinculado al proceso el tercero llamado en garantía, se estructuran dentro del litigio dos relaciones jurídico procesales distintas; una entre quienes fungen como demandantes y demandados, y otra que se instituye entre la parte demandada que formuló el llamado y quien en virtud del llamamiento en garantía es llamado a responder de la eventual condena que se imponga.

Controvertido lo relativo a la razón de negación del llamado en garantía por parte del despacho, no resulta sobrante recordar que la naturaleza de la controversia que se plantea, por vía de la acción de reparación directa, tiene como forma de endilgar responsabilidad a la Agencia Nacional de

<sup>7 («010</sup>AutoAdmiteLlamamientos») de la carpeta («C02LlamamientoGarantia»)

Infraestructura la necesaria demostración de la existencia del contrato de concesión entre la Concesionaria y la primera, para así pretender extender la responsabilidad que la Agencia pueda tener dentro del régimen de imputación que sea aplicable. Es esta la razón por la que la Agencia Nacional de Infraestructura, a su vez, llama a la Concesionaria para hacer valer la cláusula de indemnidad que se encuentra definida también en el contrato de concesión en el punto 14.3 del contrato de concesión

Para la Agencia Nacional de Infraestructura resulta claro que el debate procesal no es propio de las partes que han suscrito la concesión y dentro de este la cláusula compromisoria, así como tampoco existe un debate entre las partes en torno al contenido obligacional que les incumbe, en cualquiera de sus etapas: preoperativa, operativa, de mantenimiento o reversión, que sí sería el caso adelantar por medio del pacto establecido, sin perjuicio de las sanciones por multa o cobro de cláusula penal que en uso del poder exorbitante pudiera adelantar administrativamente la Entidad en apego a la normatividad vigente.

Así las cosas, no resulta lógico desproveer a la Agencia Nacional de Infraestructura de un instrumento procesal al que apela en apego al contrato de concesión (cláusula 14.3), cuando no debate las obligaciones que se hayan asumido entre concesionaria y concedente, sino que se trata de obligaciones que un tercero endilga a la ANI y frente a las cuales sólo busca mantener indemne su patrimonio como se ha fijado en el contrato, siendo esa única la relación contractual de la que emana el derecho de la ANI a llamar en garantía a la concesionaria.

CUARTO: Es también el llamado en garantía a la concesionaria una forma de materializar el acceso a la administración de justicia tanto para el demandante como para la entidad demandada, que siendo el juicio promovido por un tercero, ajeno al pacto arbitral, permite no sólo que se discuta respecto del demandante lo relativo al régimen de responsabilidad extracontractual que eventualmente es aplicable a la Entidad y al particular sino el deber que asistirá a este último de ponerse en el lugar de deudora frente al demandante, sólo en virtud de la indemnidad a que se obliga por el contrato de concesión»<sup>8</sup>.

**2.9.** El 16 de mayo de 2023 la Secretaría de este Despacho fijó en lista el recurso antes citado<sup>9</sup>

**2.10.** El 13 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho<sup>10</sup>

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso determinar la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que interpuso el

<sup>8 («014</sup>RecursoReposicion») de la carpeta («C02LlamamientoGarantia»)

<sup>9 («019</sup>FijacionLista»)

<sup>10 («029</sup>ConstanciaDespacho»).

apoderado judicial de la parte demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI- contra el ordinal sexto de la providencia proferida por este Despacho el 20 de abril de 2023, mediante la cual se negó el llamamiento en garantía presentado por este contra el consorcio VÍA 40 EXPRESS S.A.S<sup>11</sup>, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que prevén el tipo de recurso procedente según el tipo de providencia, así:

- «Artículo 242. <u>REPOSICIÓN</u>. El recurso de reposición <u>procede contra todos los autos</u>, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).
- «**Artículo 243.** <u>APELACIÓN</u>. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

### 6. El que niegue la intervención de terceros.

- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
- **Parágrafo 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

<sup>11 («010</sup>AutoAdmiteLlamamientos») de la carpeta («Co2LlamamientoGarantia»)

**Parágrafo 2°.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**Parágrafo 3°.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**Parágrafo 4º.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral» (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, se verifica en el *sub iudice* que el auto que se recurre es susceptible de recurso de reposición y que también es procedente conceder, en el evento de no reponer la providencia, el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria.

Ahora bien, este Juzgado se pronunciará respecto a lo reparos esbozados por el recurrente.

En ese sentido, es menester de entrada resaltar que el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el llamamiento en garantía dispone:

«Artículo 225. <u>LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.</u> Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

-7-

Rad. 25307-3333-001-2022-00075-00 Demandante: LUZ MERCY GONZÁLEZ GARZÓN y OTROS Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS- y

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del

escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de

derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el

llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o

adicionen».

Bajo ese hilo, el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE

INFRAESTRUCTURA-ANI- solicitó el llamamiento en garantía del

CONSORCIO VÍA 40 EXPRESS S.A.S., argumentando tener un derecho

contractual, en atención al contrato de concesión bajo el esquema de APP No.

4 de 2016 suscrito entre los mencionados, argumentando que el consorcio entre

las obligaciones y riesgos que asumió debía mantener indemne a la AGENCIA

NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-.

Así mismo, expuso en su escrito que, si bien el CONSORCIO VÍA 40

EXPRESS S.A.S., fue vinculado de manera oficiosa como litisconsorte

necesario de los demandados, no podía dejarse de lado, el derecho que le asiste

a la ANI efectuar contra el Consorcio mencionado, relacionado con el

llamamiento en garantía, puesto que, dicho sujeto procesal podía comparecer

en calidad de demandado y de llamado en garantía, habida consideración que

son diferentes relaciones jurídicas y con consecuencias distintas.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado en sentencia de 10 de mayo de 2018,

consideró:

«De acuerdo a las normas procedimentales vigentes, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer al segundo, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al llamado con la parte principal, en virtud de la cual aquél debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del C.P.A.C.A.<sup>12</sup> en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: i) la identificación del llamado, ii) la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y iv) los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial<sup>13</sup>.

Es así como el apelante advierte en el escrito de impugnación, que la solicitud de llamamiento de garantía cumplió con la justificación suficiente para acreditar su procedencia, pues no solo se dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 225 del C.P.A.C.A., sino que también se adjuntó como medio de prueba el contrato de seguro celebrado entre esta y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de lo cual consta copia tanto en la contestación de la demanda como en la solicitud de llamamiento.

Pese lo anterior, los motivos que condujeron la decisión del Tribunal de primera instancia a negar el llamamiento en garantía de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, no se basaron en el análisis del cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la ley para tal efecto, sino en la tesis que respalda que la naturaleza propia del llamamiento en garantía es la vinculación de un tercero al proceso, por lo cual le resultaba impertinente y contrario a la lógica que quien ya había sido demandado dentro de la Litis fuera nuevamente traído al proceso, de manera que la solicitud en cuestión no se encontraba llamada a prosperar.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> "Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)".

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

Ante esta afirmación, el apelante basó sus argumentos en una indebida interpretación de la norma por parte del juez de instancia toda vez que "la Ley 1437 de 2011 no establece como requisito para que sea admitido el llamamiento en garantía que esta (Previsora S.A.) no sea parte del proceso, única y exclusivamente se requiere afirmar que se tiene el derecho legal o contractual para exigir la intervención del tercero" (f. 255, c. ppl.)

En principio, es fundamental referir que la figura del llamamiento en garantía, por la naturaleza que le es propia, solo es procedente respecto de quienes en general son ajenos al proceso pero que se encuentran relacionados legal o contractualmente con una de las partes demandadas. Por ello, al ser una figura de vinculación de terceros, su suerte dentro de la Litis depende necesariamente de lo que ocurra con la parte en litigio, pues se entrará a evaluar la obligación del primero de responder por la eventual condena sí y solo sí, el extremo pasivo resulta condenado. Sin embargo, la discusión conceptual sobre quién es parte y quién es tercero dentro de un proceso es lo que da lugar a diferentes interpretaciones sobre la procedencia del llamamiento en el caso sub examine.

Por lo anterior, se hace necesario detenerse en el análisis de calidad de parte y de tercero, pues, como se evidenció, el juez de primera instancia considera que el estatuto procesal de lo contencioso administrativo solo permite la procedencia del llamamiento en garantía frente a terceros, entendido este último como aquel que no es parte de la relación procesal. Al respecto, esta Corporación ha señalado que, en el sentido meramente formal o procesal, tiene calidad de tercero quien no hace parte del proceso por activa ni por pasiva, pero también se encuentra la noción de tercero desde un sentido material o sustancial el cual permite que una persona que es parte procesal sea llamada en garantía y, de esta manera, que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la Litis.<sup>14</sup>

Por otro lado, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha inclinado por aceptar la procedencia del llamamiento en garantía frente a quien también ostenta la calidad de demandado en el proceso. Así se indicó en la sentencia con radicado interno No. 31015<sup>15</sup>:

"Para despejar ese interrogante, la Sala retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento."

Así entonces, nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, podrá tener la doble condición de demandado y llamado, de esta manera garantiza que en un solo

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 1 de marzo de 2018. Rad. 11001-03-15-000-2017-02680-00, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 21 de marzo de 2012. Rad. 880012331000199800003 – 01 C. P. Mauricio Fajardo Gómez.

-10-

Rad. 25307-3333-001-2022-00075-00 Demandante: LUZ MERCY GONZÁLEZ GARZÓN y OTROS Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS- y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-

litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial. Adicionalmente, no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, ya que, si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado como directo responsable, mientras en el segundo el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga. En cada situación, el alcance de los poderes del juez es distinto.

Ahora bien, una vez definida la posibilidad de involucrar como llamado a quien ya ostenté la calidad de parte en el proceso, se pasan a analizar otros elementos indispensables para determinar la viabilidad de la solicitud del demandado»<sup>16</sup>.

En virtud de lo anterior, se extracta que, no hay alguna norma que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía en un mismo proceso, habida consideración que, ambas figuras son diferentes, por lo cual es posible llamar en garantía a quien ya ostenté la calidad de demandado en el proceso.

Así entonces, este Juzgado realizará el estudio de la solicitud vista a folios 331 a 345 del archivo denominado «016ContestacionANI» del expediente digital, en la cual debe expresar: i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer al proceso, ii) la indicación del domicilio del llamado, iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones y, v) jurisprudencialmente, la prueba si quiera sumaria del derecho legal o contractual que aduce tener.

Al respecto sobre esta última exigencia, el H. Consejo de Estado ha indicado:

«(...) adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba si quiera sumaria del derecho

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B, C.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO (E), Rad: 41001-33-33-000-2017-00169-01(60913) https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/41001-33-33-000-2017-00169-01(60913).htm

-11-

Rad. 25307-3333-001-2022-00075-00

Demandante: LUZ MERCY GONZÁLEZ GARZÓN y OTROS Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS- y

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-

legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso,

dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación

patrimonial»<sup>17</sup> (Destaca el Despacho).

De esta forma, una vez confrontada, se pudo acreditar que es viable proceder

a su admisión del llamamiento en garantía realizado por la apoderada judicial

de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI- contra el

CONSORCIO VÍA 40 EXPRESS S.A.S., por cuanto se cumple cabalmente con

los requisitos exigidos por la Ley, además de que el mismo fue presentado

dentro de la oportunidad legalmente establecida, aunado que, allegó la prueba

del derecho legal o contractual en que apoyan la petición de vinculación de la

llamada en garantía al proceso, esto es el contrato de concesión bajo el esquema

de APP No. 4 de 2016 suscrito entre estas<sup>18</sup>.

Por los anteriores motivos, este Despacho repondrá la decisión recurrida,

adoptada en el ordinal sexto de la providencia de 20 de abril de 2023; en

consecuencia, al reponerse la decisión en comento no se dispondrá sobre el

recurso de apelación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el ordinal sexto de la providencia de 20 de abril de

2023, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por el apoderado

judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-

<sup>17</sup> Auto del 3 de marzo de 2010, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Doctora RUTH STELLA CORREA; cita de la providencia de 29 de enero de 2019

<sup>18</sup> Folios 64 a 330 del archivo («016ContestacionANI») de la carpeta («C01Principal»)

proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta, radicado No. 2017-00423-01

-12-

Rad. 25307-3333-001-2022-00075-00

Demandante: LUZ MERCY GONZÁLEZ GARZÓN y OTROS Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS- y

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-

contra el CONSORCIO VÍA 40 EXPRESS S.A.S., de conformidad con las

consideraciones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

TECERO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de esta providencia

y del auto admisorio de la demanda al representante legal del CONSORCIO

VÍA 40 EXPRESS S.A.S., a través del buzón de correo electrónico creado para

tal fin, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

CORRER TRASLADO por el término de quince (15) días de la demanda y del

llamamiento en garantía al representante legal del CONSORCIO VÍA 40

EXPRESS S.A.S., para que proceda a contestar las piezas procesales que se le

ponen de presente.

QUINTO: ADVERTIR que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra

la notificación personal de la llamada en garantía, el mismo se entenderá

ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo

dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

#### Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8d9217c7f0e5c10a0a7b737f0d94cf31f7f4899863cba4a2e5c563244d47a59

Documento generado en 06/07/2023 11:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



# JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2022-00092-00 DEMANDANTE: JOSÉ LUIS MOLINA LÓPEZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO

**NACIONAL** 

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 15 de junio de 2023¹, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibídem*), se CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

-

¹ («o33AutoFijaLitigio»)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> «**Artículo 207**. <u>CONTROL DE LEGALIDAD</u>. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal<sup>3</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

## ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Juez

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> -10 de mayo de 2022: El demandante por medio de apoderado radico demandada, la cual luego de efectuado el reparto le correspondió en conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto») («004ActaReparto»)

<sup>-25</sup> de mayo de 2022: Auto inadmite demanda («006AutoInadmite»)

<sup>-1</sup> de junio de 2022: El apoderado de la parte demandante aportó subsanación de la demanda («008EscritoDemandante»)

<sup>-14</sup> de julio de 2022: Auto rechazó demanda («011AutoRechaza»)

<sup>-21</sup> de julio de 2022: El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación («012RecursoDemandante»)

<sup>-1</sup> de septiembre de 2022: Auto admite en reposición («014AutoAdmiteReposicion»)

<sup>-21</sup> de octubre de 2022: La Secretaría notificó de manera personal al demandado dentro del proceso («017NotificacionPersonal»)

<sup>-1°</sup> de diciembre de 2022 fue aportado por la parte demandada el expediente administrativo («018EscritoAnexosEjercitoNacional»)

<sup>-9</sup> de diciembre de 2022 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, contestó la demanda en la cual propuso excepciones de mérito («020ContestacionEjercito») («021ContestacionEjercito»)

<sup>-15</sup> de marzo de 2023 por Secretaría se realizó el control de términos avizorándose que el término de traslado para contestar la demanda feneció el 17 de enero de 2023 («024ConstanciaTerminos»)

<sup>-16</sup> de marzo de 2022 por Secretaría se fijaron en lista las excepciones propuestas por la parte pasiva («017FijacionLista»)

<sup>-17</sup> de marzo de 2023 el apoderado judicial de la parte actora se pronunció frente a las mismas («026DescorreExcepciones»)

<sup>-11</sup> de mayo de 2023: Auto requiere poderes («028AutoRequierePoder»)

<sup>-27</sup> de marzo de 2023: El proceso ingresó al Despacho («027ConstanciaDespacho»)

<sup>-16</sup> de mayo de 2023: El doctor SILVIO SAN MARTÍN QUIÑONES RAMOS aportó poder («030PoderDemandante»)

<sup>-30</sup> de mayo de 2023: La doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA allegó poder («031PoderEjercito»)

<sup>-15</sup> de junio de 2023: Auto fijación del litigio

<sup>-4</sup> de julio de 2023: Ingreso el proceso al Despacho («035ConstanciaDespacho»)

# Firmado Por: Ana Fabiola Cardenas Hurtado Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 001 Administrativa Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cdd9afd6bc166183f505cb454f582262d326aacb47f37fd73f4a9950c337cc45

Documento generado en 06/07/2023 11:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



# JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-3333-001-2022-00116-00

DEMANDANTE: MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE

**CUNDINAMARCA** 

VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-

FIDUPREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### II. ANTECEDENTES

2.1. El 4 de agosto de 2022 este Despacho admitió la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

-2-

Rad. 25307-3333-001-2022-00116-00

Demandante: MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.

MAGISTERIO-FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y

se ordenó vincular de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de

la parte demandada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-

FIDUPREVISORA S.A<sup>1</sup>.

2.2. El 17 de agosto de 2022 por parte de la Secretaría se llevó a cabo la

notificación personal de la demanda<sup>2</sup>.

**2.3.** El 7 de septiembre de 2022 la **NACIÓN-MINISTERIO DE** 

EDUCACIÓNFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO-FOMAG-, contestó la demanda<sup>3</sup>.

2.4. El 9 de septiembre de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

contestó la demanda y el 12 de octubre de 2022 reitero su escrito4.

2.5. El 19 de octubre de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el

correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado

de la demanda feneció el 19 de octubre de 2022<sup>5</sup>

2.6. El 20 de octubre de 2022 se fijó en lista las excepciones planteadas por la

parte demandada<sup>6</sup>.

2.7. El 25 de octubre de 2022 el apoderado judicial de la parte actora descorrió

traslado de las excepciones<sup>7</sup>.

2.8. El 24 de noviembre de 2022 a través de proveído este Despacho dispuso

requerir a la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE

CUNDINAMARCA para que allegará el expediente administrativo que

¹ («011AutoAdmiteDemanda»).

<sup>2</sup> («013Notificacion»).

3 («o14ContestacionPoderFomag»)

 ${}^4 \ (\hbox{\tt ``o15} Contestacion Departamento Cundina marca"). \ (\hbox{\tt ``o16} Contestacion Departamento Cundina marca")$ 

5 («017ConstanciaTerminos»).

<sup>6</sup> («018FijacionLista» y «019EnvioFijacionLista20Octubre»).

7 («020DescorreExcepcionesDemandante»)

-3-

Rad. 25307-3333-001-2022-00116-00

Demandante: MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.

contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y para

que acreditará en debida forma su derecho de postulación, de igual forma se

ofició a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. para

que constituyera apoderado judicial y finalmente, reconoció personería

adjetiva a la doctora KAREN ELIANA RUEDA AGREDO para actuar como

apoderada judicial sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE

EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

**MAGISTERIO-FOMAG-8** 

2.9. El 29 de noviembre de 2022 el DEPARTAMENTO DE

CUNDINAMARCA remitió parcialmente el expediente administrativo y

aportó los mismos poderes de la contestación de la demanda9.

2.10. El 6 de diciembre de 2022 la Secretaría de este Despacho remitió Oficio

No. 01447 a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.,

dando cumplimiento al auto 24 de noviembre de 202210.

2.11. 23 de febrero de 2023 la Secretaría de este Despacho remitió Oficio No.

0096 a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, dando

cumplimiento al auto 24 de noviembre de 2022<sup>11</sup>.

2.12. El 7 de marzo de 2023 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-

**FIDUPREVISORA S.A.**, informó que dio traslado a la Secretaria de Educación

de Cundinamarca mediante radicado de salida Nº 20230820417431, toda vez

que es dicha entidad a quien le corresponde crear, archivar y conservar la

historia laboral de la citada docente<sup>12</sup>.

8 («022Requiere»)

9 («024PoderDepartamentoCundianamarca»)

10 («025OficioRequiere»)

11 («026OficioRequiere»)

12 («027EscritoFiduprevisoraEscalaPeticionDpto»)

-4-

Rad. 25307-3333-001-2022-00116-00

Demandante: MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.

2.13. El 13 de marzo de 2023 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

manifestó que enviaba la información solicitada con el radicado

20230820417431 del 7 marzo 2023<sup>13</sup>.

2.14. El 20 de abril de 2023 mediante auto este Juzgado dispuso, entre otras,

requerir al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que allegará

especialmente el certificado del salario del año 2020 de la señora MARTHA

LILIANA CAMPOS QUIÑONES<sup>14</sup>.

**2.15.** El 4 de mayo de 2023 la Secretaría de este Juzgado remitió el oficio No.

0340 a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.,

dando cumplimiento a lo anteriormente ordenado<sup>15</sup>.

2.16. El 12 de mayo de 2023 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,

allegó el documento requerido<sup>16</sup>.

2.17. El 15 de mayo de 2023 el Profesional 4 de la UNIDAD ESPECIAL DE

DEFENSA JUDICIAL FOMAG-Fiduprevisora S.A., solicitó una prórroga para

el cumplimiento de lo ordenado previamente, atendiendo que tiene un cúmulo

de requerimientos judiciales y extrajudiciales<sup>17</sup>.

2.18. El 16 de mayo de 2023 fue allegado poder por parte de la FIDUCIARIA

LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.<sup>18</sup>

**2.19.** El 13 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho<sup>19</sup>.

13 («028DocumentalSecretariaEducacionDepartamento»)

<sup>14 («030</sup>AutoRequiere»)

<sup>15 («032</sup>OficioRequiere»)

<sup>16 («033</sup>DocumentalDepartamentoCundi»)

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> («034SolicitudProrroga»)

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> («035PoderMinEducacion»)

<sup>19 («036</sup>ConstanciaDespacho»)

### Rad. 25307-3333-001-2022-00116-00

Demandante: MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«Artículo 182A (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) <u>SENTENCIA ANTICIPADA</u>. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**2.** En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren Rad. 25307-3333-001-2022-00116-00

Demandante: MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.

formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

**3.** En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

**4.** En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo**. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Por lo cual, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: i. se trate de asuntos de puro derecho; ii. cuando no haya que practicar pruebas; iii. cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; iv. cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo resultante de la configuración del silencio administrativo negativo por la falta de respuesta al escrito de petición elevado por el demandante el 28 de abril de 2021 ante la NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO **NACIONAL** DE **PRESTACIONES SOCIALES** DEL MAGISTERIO-FOMAG-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. De igual forma, no hay excepciones con el carácter de previas pendientes por resolver, habida

-7-

Rad. 25307-3333-001-2022-00116-00

Demandante: MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.

consideración que si bien, la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION,

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

FOMAG-y el DEPARTAMENTO DE CUNIDINAMARCA, en su contestación

de la demanda, relacionan un acápite en el cual proponen una excepción

previa, también lo es que, las mismas no se encuentran enlistadas en el artículo

100 del Código General del Proceso, por lo cual no es procedente resolver;

tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, la parte demandante y

demandadas solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la

demanda y la contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o

desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar

pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente

dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos

del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse

sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del

aludido artículo 182A.

<u>FIJACIÓN DEL LITIGIO</u>

De la lectura de la demanda se desprende la existencia del acto demandado en

el presente medio de control, es:

• Acto ficto o presunto negativo resultante de la configuración del silencio

administrativo negativo por la falta de respuesta al escrito de petición

elevado por el demandante el 28 de abril de 2021 ante la NACIÓN-

MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

-8-

Rad. 25307-3333-001-2022-00116-00

Demandante: MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita:

• Se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, esto es, la equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo; que se le reconozca y pague de los reajustes a que haya lugar, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no haber pagado a tiempo el valor reconocido por cesantías en la Resolución No. 001110 de 3 de septiembre de 2020, pagar la su indexación, intereses de mora y costas (Folios 3 a 4 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbelo introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

- 1. El 7 de mayo de 2019 bajo el radicado No. 2019-CES-740418 la señora MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES solicitó ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- el pago de la cesantía parcial a que tenía derecho por laborar como docente de vinculación departamental (Folio 44 del archivo denominado «016ContestacionDepartamentoCundinamarca»).
- 2. El 3 de septiembre de 2020 mediante la Resolución No. 001110 le fue reconocida la liquidación parcial de las cesantías a la señora MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES por la suma liquida de VEINTITRÉS MILLONES PESOS (\$23.000.000) (Folios 44 a 47 del archivo denominado «016ContestacionDepartamentoCundinamarca»).

-9-

Rad. 25307-3333-001-2022-00116-00

Demandante: MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.

3. El 12 de septiembre de 2020 estuvo disponible para pagó el monto

reconocido a la señora MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES mediante

la Resolución No. 001110 de 3 de septiembre de 2020 (Folio 29 del archivo

denominado «008EscritoDemandante»).

4. El 28 de abril de 2021 la señora MARTHA LILIANA CAMPOS

QUIÑONES, mediante escrito de petición, solicitó ante la NACIÓN-

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el

**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, el reconocimiento y pago de la

sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías

reconocidas (Folios 30 a 34 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

5. El 7 de septiembre de 2022 fue expedido certificado por parte del FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-,

en el que se advierte que el 24 de mayo de 2021 fue pagada la suma \$15.878.990

a la señora MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES, la cual corresponde

al pago por la sanción por mora correspondiente al año 2019 (Folios 5 a 6 y 13 a 14

«014ContestacionPoderFomag»)

Bajo ese contexto, se encuentra que existe discrepancia en relación con: i) el

reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en

Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del

acto administrativo acusado resolviendo los siguientes problemas jurídicos:

1) ¿Debe declararse la existencia del acto ficto negativo producto del silencio

de la Administración frente a la petición que elevó la señora MARTHA

LILIANA CAMPOS QUIÑONES el 28 de abril de 2021 ante la NACIÓN-

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en el que solicitó el pago y

-10-

Rad. 25307-3333-001-2022-00116-00

Demandante: MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.

reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías

parciales?, en el evento en que la respuesta a la anterior pregunta sea positiva:

2) ¿Procede el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las

cesantías que reclama la señora MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES

en los términos de la Ley 1071 de 2006 la cual adicionó y modificó la Ley 244

de 1995? y 3) ¿Debe tenerse en cuenta el pagó efectuado por la NACIÓN-

DE **EDUCACIÓN-FONDO MINISTERIO NACIONAL** DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a la señora

MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES por un valor de QUINCE

MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS

NOVENTA PESOS (\$15.878.990), por concepto de sanción por mora en el

reconocimiento y pago de las cesantías parciales?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente

solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia

y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán

como pruebas los documentos allegados con la demanda y la subsanación de

la demanda, visibles en los archivos denominados «002DemandaPoderAnexos» y

«008EscritoDemandante» del expediente digital.

-11-

Rad. 25307-3333-001-2022-00116-00

Demandante: MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

*Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.* 

PARTE DEMANDADA

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

FOMAG-

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán

como pruebas los documentos que comportan la contestación de la demanda,

visibles en el archivo denominado «014ContestacionPoderFomag» del expediente

digital.

**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:** 

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán

como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y

las que comportan el expediente administrativo, en los archivos denominados

 ${\it ``015} Contestacion Departamento Cundinamarca",$ 

«024PoderDepartamentoCundinamarca» y «033DocumentalDepartamentoCundi»

del expediente digital.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA

Dentro del término de traslado guardó silencio.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio

dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 20720 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

\_

<sup>20</sup> «**Artículo 207.** <u>CONTROL DE LEGALIDAD.</u> Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se

podrán alegar en las etapas siguientes».

#### Rad. 25307-3333-001-2022-00116-00

Demandante: MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.

Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>21</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

Finalmente, se advierte que el 16 de mayo de 2023 fue aportado poder por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., en ese sentido, previa consulta de antecedentes es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar a la doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, como apoderada

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> -3 de junio de 2022: El apoderado judicial de la demandante radicó demanda, la cual efectuada el reparto le correspondió a este Juzgado («002DemandaPoderAnexos») («003CorreoReparto») («004ActaReparto») -16 de junio de 2022: Auto inadmite demanda («006AutoInadmite»)

<sup>-6</sup> de julio de 2022: El apoderado judicial de la demandante radicó subsanación («008EscritoDemandante») («009EscritoDemandante»)

<sup>-4</sup> de agosto de 2022: Auto admitió demanda («011AutoAdmiteDemanda»)

<sup>-17</sup> de agosto de 2022: Por parte de la Secretaría se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («013Notificacion»).

<sup>-7</sup> de septiembre de 2022: La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓNFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, contestó la demanda («014ContestacionPoderFomag»)

<sup>-9</sup> de septiembre de 2022 y 12 de octubre de 2022: El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contestó la demanda y reitero su escrito («015ContestacionDepartamentoCundinamarca»). («016ContestacionDepartamentoCundinamarca»)

<sup>-19</sup> de octubre de 2022 La Secretaría de este Despacho efectuó el control de términos, avizorándose que el término feneció el 19 de octubre de 2022 («017ConstanciaTerminos»).

<sup>-20</sup> de octubre de 2022: La Secretaría de este Despacho se fijó en lista las excepciones planteadas por la parte demandada («018FijacionLista» y «019EnvioFijacionLista20Octubre»).

<sup>-25</sup> de octubre de 2022: El apoderado judicial de la parte actora descorrió traslado de las excepciones («020DescorreExcepcionesDemandante»)

<sup>-24</sup> de noviembre de 2022: Auto requirió a la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE

CUNDINAMARCA para que allegará el expediente administrativo y para que acreditará en debida forma su derecho de postulación, se ofició a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. para que constituyera apoderado judicial y finalmente, reconoció personería a la doctora KAREN ELIANA RUEDA AGREDO para actuar como apoderada judicial sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-(«022Requiere»)

<sup>-29</sup> de noviembre de 2022: El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA remitió documental («024PoderDepartamentoCundianamarca»)

<sup>-6</sup> de diciembre de 2022 y 23 de febrero de 2023: La Secretaría de este Despacho remitió los Oficio No. 01447 y 0096, respectivamente a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., en cumplimiento al auto 24 de noviembre de 2022 («025OficioRequiere») («026OficioRequiere»)

<sup>-7</sup> de marzo de 2023: La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., remitió información («027EscritoFiduprevisoraEscalaPeticionDpto»)

<sup>-13</sup> de marzo de 2023: El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA manifestó que enviaba la información solicitada («028DocumentalSecretariaEducacionDepartamento»)

<sup>-20</sup> de abril de 2023: Auto requirió al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, y ordeno oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A. («030AutoRequiere»)

<sup>-4</sup> de mayo de 2023: La Secretaría de este Juzgado remitió oficio No. 0340 a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., dando cumplimiento a lo anteriormente ordenado («032*OficioRequiere»*)

<sup>-12</sup> de mayo de 2023: el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, allegó el documento requerido («033DocumentalDepartamentoCundi»)

<sup>-15</sup> de mayo de 2023: El Profesional 4 de la UNIDAD ESPECIAL DE DEFENSA JUDICIAL FOMAG-Fiduprevisora S.A., solicitó una prórroga para el cumplimiento de lo ordenado previamente («034SolicitudProrroga»)

<sup>- 16</sup> de mayo de 2023: Fue allegado poder por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. («035PoderMinEducacion»)

<sup>-13</sup> de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho («036ConstanciaDespacho»)

-13-

Rad. 25307-3333-001-2022-00116-00

Demandante: MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.

judicial de la mencionada Entidad, de igual forma aportó poder de sustitución

a los siguientes abogados, JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ,

JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, KAREN ELIANA RUEDA

AGREDO, LINA LIZETH CEPEDA RODRÍGUEZ, LISETH VIVIANA

GUERRA GONZÁLEZ, PAMELA ACUÑA PÉREZ, YEISON LEONARDO

GARZÓN GÓMEZ, PATRICIA FERRARO CULMAN Y ADRIANA PAOLA

GÓMEZ PAYARES. Advirtiéndoles que, en ningún caso podrá actuar

simultáneamente más de un apoderado judicial de la entidad mencionada.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo

relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso

de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de

esta providencia.

**TERCERO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como

pruebas los documentos allegados con la demanda y la subsanación de la

demanda, visibles en los archivos denominados «002DemandaPoderAnexos» y

«008EscritoDemandante» del expediente digital, los cuales serán valorados de

manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, TÉNGASE como

pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda de la

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, visibles en el

-14-

Rad. 25307-3333-001-2022-00116-00

Demandante: MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.

archivo denominado «014ContestacionPoderFomag» del expediente digital, los

cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la

correspondiente sentencia.

QUINTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, TÉNGASE como

pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda del

**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, visibles en los archivos

denominados «015ContestacionDepartamentoCundinamarca»,

«024PoderDepartamentoCundinamarca» y «033DocumentalDepartamentoCundi»

del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al

momento de proferir la correspondiente sentencia.

SEXTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación,

por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SÉPTIMO: DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como

quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de

nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar como

apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-

FIDUPREVISORA S.A., a la doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, en

los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo

denominado «035PoderMinEducacion» del expediente digital.

NOVENO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar como

apoderados judicial sustitutos de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-

FIDUPREVISORA S.A., a los doctores JENNY ALEXANDRA ACOSTA

RODRÍGUEZ, JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, KAREN ELIANA

RUEDA AGREDO, LIMA LIZETH CEPEDA RODRÍGUEZ, LISETH VIVIANA

GUERRA GONZÁLEZ, PAMELA ACUÑA PÉREZ, YEISON LEONARDO

GARZÓN GÓMEZ, PATRICIA FERRARO CULMAN Y ADRIANA PAOLA

GÓMEZ PAYARES, en los términos y para los efectos del poder a ella

### Rad. 25307-3333-001-2022-00116-00

Demandante: MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.– FIDUPREVISORA S.A.

conferido obrante en el archivo denominado «035PoderMinEducacion» del expediente digital. **ADVIÉRTASELES** que, de conformidad con el inciso 3° del artículo 75 del código general del proceso, en ningún caso podrá actuar

simultáneamente más de un apoderado judicial de la entidad mencionada.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c25ff3fa5afd979e3d9b4af88087e126103dc29de40778a15e8392f755b9c04b

Documento generado en 06/07/2023 11:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



# JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2022-00135-00 DEMANDANTE: WALTER ROVIRA SANTOYAS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO

**NACIONAL** 

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

### I. ASUNTO

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre la excepción con el carácter de previa que fue propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada.

### II. ANTECEDENTES

2.1. El 22 de septiembre de 2022 mmediante proveído este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor WALTER ROVIRA SANTOYAS, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo que se configura ante la falta de respuesta por parte de la Entidad demandada a la petición elevada por el demandante el 18 de enero de

-2-

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00135-00 Demandante: WALTER ROVIRA SANTOYAS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

2018 en virtud del cual solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000¹.

2.2. El 5 de octubre de 2022 la Secretaría de este Juzgado llevó a cabo la

notificación personal de la demanda<sup>2</sup>.

2.3. El 23 de noviembre de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-

EJÉRCITO NACIONAL, a través de apoderada judicial, allegó contestación

de la demanda, en la cual propuso excepciones de fondo y la excepción previa

de «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO

QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA

INCOMPLETA)»<sup>3</sup>.

2.4. El 13 de diciembre de 2022 la apoderada judicial de la NACIÓN-

MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL aportó documental<sup>4</sup>.

2.5. El 14 de diciembre de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el

correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado

de la demanda feneció el 23 de noviembre de 20225.

2.6. El 13 de enero de 2023 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las

excepciones planteadas<sup>6</sup>

2.7. El 16 de marzo de 2023 a través de proveído este Despacho dispuso

requerir a la apodera judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-

EJÉRCITO NACIONAL, para que allegará la constancia de la publicación,

comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. 20183111434021: MDN-

CGFM-COEJCSECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 1° de agosto de 2018

¹ («010AutoAdmite»)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> («012NotificacionPersonal»)

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> («014ContestacionEjercito»)

<sup>4 («015</sup>EscritoEjercito»)

<sup>5 («</sup>oı6ConstanciaTerminos»)

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> («019FijacionLista»)

-3-

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00135-00 Demandante: WALTER ROVIRA SANTOYAS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

expedido por el Teniente Coronel JUAN PABLO SÁNCHEZ MONTERO al

señor WALTER ROVIRA SANTOYAS y para que, acreditará su derecho de

postulación, conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de

junio de 2022 o en su defecto lo establecido en el artículo 74 del Código General

del Proceso<sup>7</sup>.

2.8. El 11 de abril de 2023 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA acreditó

el derecho de postulación respecto al poder otorgado por la NACIÓN-

MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, el cual fue conferido

por medio de mensaje de datos<sup>8</sup>.

2.9. El 25 de abril de 2023 la Secretaría de este Juzgado remitió el oficio No.

00315 a la Entidad demandada, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto

anterior9.

**2.10.** El 25 de mayo de 2023 fue remitido oficio No. 2023311001014801: MDN-

COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 10 de mayo de 2023 suscrito por

el Oficial de la sección de ejecución presupuestal de la dirección de personal

del Ejército Nacional, en el que informó que la constancia de publicación,

comunicación, notificación y ejecución del oficio No. 20183111434021 de 1º de

agosto de 2018 correspondiente al señor WALTER ROVIRA SANTPYAS, luego

de consultar el sistema de gestión documental ORFEO, como el archivo físico

y digital, no se encontró<sup>10</sup>.

se requirió a la demandada para allegara el poder debidamente conferido, el

cual fue allegado el 16 de mayo hogaño («023RequierePoder» y «025PoderEjercito»).

2.11. El 13 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho<sup>11</sup>

7 («020AutoRequiere»)

<sup>8 («022</sup>PoderEjercito»)

<sup>9 («023</sup>OficioRequiere»)

<sup>10 («024</sup>EscritoDocumentalEjercito»)

<sup>11 («025</sup>ConstanciaDespacho»)

#### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso resolver sobre la excepción con el carácter de previa propuesta por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho)

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

- «**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.

#### Radicación: 25307-33-33-001-2022-00135-00 Demandante: WALTER ROVIRA SANTOYAS Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

### 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

## «Artículo 101. <u>OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES</u> <u>PREVIAS</u>. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

#### Radicación: 25307-33-33-001-2022-00135-00 Demandante: WALTER ROVIRA SANTOYAS Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).

«Artículo 102. <u>INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.</u> Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)».

Revisado minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de

-7-

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00135-00 Demandante: WALTER ROVIRA SANTOYAS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Expone que sobre la excepción de «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)», que se debió haber demandado la Orden Administrativa de Personal mediante las cuales se reconoció la partida de subsidio familiar, esto es, la No. 214 de 30 de noviembre de 2014 (que reconoció el 20% por matrimonio con la señora LUZ DARY NORIEGA CANTILLO y reconoció el 3% por la hija JHOSNY ROVIRA NORTEGA), por lo que considera que hay una proposición jurídica incompleta y, en consecuencia, se debe declarar probada dicha a excepción.

En ese orden, el Juzgado encuentra que al señor WALTER ROVIRA SANTOYAS se le reconoció el 20% del subsidio familiar mediante la Orden Administrativa de Personal No. 214 de 30 de noviembre de 2014 correspondiente al matrimonio con la señora LUZ DARY NORIEGA

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00135-00 Demandante: WALTER ROVIRA SANTOYAS Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

CANTILLO y el 3% por el nacimiento de su hijo JHOSNY ROVIRA

NORTEGA<sup>12</sup>. No obstante, el 18 de enero de 2018 el demandante solicitó el

reconocimiento de la mencionada prestación bajo los apremios del artículo 11

del Decreto 1794 de 200013.

Sobre este aspecto, es menester resaltar que el señor WALTER ROVIRA

SANTOYAS solicitó, en el líbelo de la demanda, la nulidad del acto ficto o

presunto negativo que se configura ante la falta de respuesta por parte de la

Entidad demandada a la petición elevada por el demandante el 18 de enero de

2018.

Sin embargo, en la documental aportada por parte de la NACIÓN-

MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, el Teniente Coronel

FERNANDO PALLARES ASCANIO Oficial de la Sección Nómina del Ejército

Nacional, a través del Oficio 2022317002522481: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-

JEMGF-COPER- DIPER-1.10 de 22 de noviembre de 2022, manifestó:

«Con toda atención y de acuerdo a su petición, me dirijo a usted con el propósito de dar respuesta a su oficio recibido en la Sección de Nomina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, bajo el radicado N°

2022251001993142, donde solicita copia de los antecedentes administrativos en tema del reajuste salarial 20% del señor SLP. WALTER RQVIRA SANTOYAS identificado con CC. 71.989.617, me permito informar que una

vez verificado el sistema de documentación (ORFEO), se encontró:

• Derecho de petición con radicado N°20181120157812 de fecha 19 de enero del 2018/y oficio de respuesta con radicado N° 20183111434021

de fecha 1 de agosto de 2018»14

Bajo ese hilo, este Juzgado por medio de auto de 16 de marzo de 2023 requirió

a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para

que allegará la constancia de la publicación, comunicación, notificación o

ejecución del Oficio No. 20183111434021: MDN-CGFM-COEJCSECEJ-JEMGF-

COPER-DIPER-1-10 de 1° de agosto de 2018 expedido por el Teniente Coronel

<sup>12</sup> Folio 9 («015EscritoEjercito»)

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Folios 10 a 12 («001.EScritoDemanda») de la carpeta («002ActuacionJuzgado25AdtivoBogota»)

<sup>14</sup> Folios 45 a 46 («014ContestacionDemanda»)

-9-

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00135-00 Demandante: WALTER ROVIRA SANTOYAS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

JUAN PABLO SÁNCHEZ MONTERO<sup>15</sup>; no obstante, mediante oficio No. 2023311001014801: MDN-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 10 de mayo de 2023 suscrito por el Oficial de la sección de ejecución presupuestal de la dirección de personal del Ejército Nacional, informó que consultado el sistema de gestión documental ORFEO, el archivo físico y digital, no se encontró dicho documento<sup>16</sup>.

Ahora bien, siguiendo con la resolución de la excepción, es necesario indicar que el Subsidio Familiar es una prestación que tiene la connotación de prestación periódica, la cual puede ser demandada en cualquier tiempo y, puede ser objeto de solicitud de reajuste por una única vez, pues, al realizar nuevas peticiones sobre el mismo tendrán el carácter de reiterativas, que de ser negativa dicha petición genera un nuevo acto administrativo autónomo que puede ser objeto de reproche judicial.

Colofón de lo anterior, se encuentra que la petición radicada por el señor WALTER ROVIRA SANTOYAS el 18 de enero de 2018 en la que solicitó el reconocimiento del Subsidio Familiar de conformidad con los parámetros del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 ha sido realizada por única vez, además, frente a la misma si bien, indican que se emitió el acto administrativo contentivo en el oficio No. 20183111434021: MDN-CGFM-COEJCSECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 1° de agosto de 2018, también lo es que, presuntamente el mismo no fue notificado, por lo que se configuro un acto ficto o presunto, lo que constituye un acto administrativo autónomo y apto para ser demandado en el presente medio de control, por lo que no le era exigible que atacara la legalidad del acto administrativo mediante el cual se le reconoció primigeniamente el referido subsidio.

De conformidad con lo expuesto no se encuentra probada la excepción «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA

-

<sup>15 («020</sup>AutoRequiere»)

<sup>16 («024</sup>EscritoDocumentalEjercito»)

-10-

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00135-00 Demandante: WALTER ROVIRA SANTOYAS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

INCOMPLETA)» propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción previa «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)» incoada por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «022PoderEjercito».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a42bce3efcd6765a267998960fd79059181f7cf7013f4647ff6edc850dde562

Documento generado en 06/07/2023 11:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2022-00170-00

Demandante: SANDRA SOFÍA BURGOS GONZÁLEZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA

PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.1

Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-

FIDUPREVISORA S.A.<sup>2</sup>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

#### A U T O

Mediante providencia de 7 de junio de 2023, notificado por estado al día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 16 de junio siguiente, término dentro del cual las partes guardaron silencio («031AutoFijaLitigio» y «032EnvioEstado»).

El 4 de julio de 2023 el proceso ingresó al Despacho («033ConstanciaDespacho»).

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 7 de junio de 2023 y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Como administradora de los recursos del FOMAG

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Como Entidad financiera

-2-

Rad. 25307-3333-001-2022-00170-00

Demandante: SANDRA SOFÍA BURGOS GONZÁLEZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA

PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.

Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.

artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A ibidem), se CORRE

**TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez

(10) días para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 992777cd1d562d94c86c152c04f613c0276a72fa5b56f475be965792530e97a5

Documento generado en 06/07/2023 11:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2022-00206-00 Demandante: DEISSY NAJAS GALEANO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA

PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.1

Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-

FIDUPREVISORA S.A.<sup>2</sup>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

#### A U T O

Mediante providencia de 7 de junio de 2023, notificado por estado al día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 16 de junio siguiente, término dentro del cual las partes guardaron silencio («029AutoFijaLitigio» y «030EnvioEstado»).

El 8 de junio de 2023 el doctor HERNÁN DAVID ACOSTA LÓPEZ allegó poder conferido mediante mensaje de datos por la doctora MARÍA STELLA GONZÁLEZ CUBILLOS, en calidad de Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en consecuencia, **RECONÓCESE** personería para actuar

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Como administradora de los recursos del FOMAG

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Como Entidad financiera

-2-

Rad. 25307-3333-001-2022-00206-00

Demandante: DEISSY NAJAS GALEANO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA

PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.

Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.

en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en el archivo

«031PoderDepartamentoCundinamarca». Así también, TÉGASE por terminado

el mandato conferido al doctor JORGE LUIS LINARES CÁRDENAS,

advirtiéndole que queda vinculado a su mandato conforme a lo dispuesto en

el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

El 4 de julio de 2023 el proceso ingresó al Despacho («033ConstanciaDespacho»).

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 7 de junio

de 2023 y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran

objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del

artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A ibidem), se CORRE

**TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez

(10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de

nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

#### Contencioso 001 Administrativa Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c9af8760b78457b488a77a59c209ad3069e0f87ad50ed90c600214a4d614e6d

Documento generado en 06/07/2023 11:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-3333-001-2022-00210-00

DEMANDANTE: COMUNIDAD ROMERO GUTIÉRREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

#### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### II. ANTECEDENTES

2.1. El 24 de noviembre de 2022 este Juzgado mediante proveído admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la COMUNIDAD ROMERO GUTIÉRREZ, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Factura No. 2021004481 de 18 de marzo de 2021 y en la Resolución No. SHMA-05 de 21 de abril de 2022, en virtud de las cuales la Entidad demandada

-2-

Rad. 25307-3333-001-2022-00210-00 Demandante: COMUNIDAD ROMERO GUTIÉRREZ Demandado: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ

determinó y liquidó el impuesto predial unificado a cargo de los demandantes

para la vigencia de los años 2014 a 20201.

**2.2.** El 7 de diciembre de 2022 por Secretaría se notificó de manera personal al

demandado dentro del proceso2.

**2.3.** El 13 de diciembre de 2022 la apoderada judicial de la parte demandada

interpuso el recurso de reposición contra el auto antes mencionado,

argumentando que la misma se admitió sin acreditarse la conciliación

prejudicial y que dentro de la presente acción había operado el fenómeno

jurídico de la caducidad<sup>3</sup>.

**2.4.** El 13 de enero de 2023 por Secretaría se fijaron en lista las excepciones

propuestas por la parte pasiva<sup>4</sup>.

2.5. El 13 de enero de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante

descorrió traslado de los medios exceptivos<sup>5</sup>.

2.6. El 26 de enero de 2023 a través de providencia se abstuvo de emitir

pronunciamiento al recurso interpuesto por la apoderada judicial del

MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, considerando que se enmarcan como excepción

previa (ineptitud de la demanda)<sup>6</sup>.

2.7. El 10 de maro de 2023 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE

ARBELÁEZ contestó la demanda, en la cual interpuso excepciones previas y

de fondo7.

1 («012Admite»)

(«022ContestaciónMunicipioArbelaez»), («023ContinuacionContestacionMunicipio»)

(«024Continuacion3Contestacion») («025ContinuacionAnexosContestacion»)

 $<sup>^{2} \ (\</sup>hbox{\tt ``o14} Notificacion Personal")$ 

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> («015RecursoReposicion»)

<sup>4 («</sup>o16FijacionLista»)

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> («o<sub>1</sub>8DescorreRecurso»)

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> («o2oNoResuelveReposicionExcepcion»)

Rad. 25307-3333-001-2022-00210-00 Demandante: COMUNIDAD ROMERO GUTIÉRREZ

Demandado: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ

2.8. El 10 de marzo de 2023 la apoderada judicial de la parte descorrió traslado

de las excepciones<sup>8</sup>.

2.9. El 16 de marzo de 2023 por Secretaría se fijaron en lista las excepciones

propuestas por la parte pasiva9.

2.10. El 11 de mayo de 2023 este Juzgado declaró no probada la excepción

previa de «INEPTITUP DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS

FORMALES», incoada por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE

ARBELÁEZ<sup>10</sup>.

**2.11.** El 13 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho<sup>11</sup>.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la

Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual

instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los

siguientes términos:

«Artículo 182A (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)

**SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese

formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes,

inconducentes o inútiles.

 $^{8}$  («o26DescorreExcepciones»)

9 («o27FijacionLista»)

10 («029AutoExcepPrevia»)

<sup>11</sup> («031ConstanciaDespacho»)

#### Rad. 25307-3333-001-2022-00210-00 Demandante: COMUNIDAD ROMERO GUTIÉRREZ Demandado: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- **3.** En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
- **4.** En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo**. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Por lo cual, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar

Rad. 25307-3333-001-2022-00210-00 Demandante: COMUNIDAD ROMERO GUTIÉRREZ

Demandado: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ

pruebas; iii. cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas

con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha

o desconocimiento y; iv. cuando las pruebas pedidas son inconducentes,

impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las

pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del

Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el

expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la

nulidad de los actos administrativos contenidos en la Factura No. 2021004481

de 18 de marzo de 2021 por medio de las cuales la Entidad demandada liquidó

el impuesto predial unificado a cargo de los demandantes para la vigencia de

los años 2014 a 2020 y de la Resolución No. SHMA-05 de 21 de abril de 2022,

por la cual se resolvió el recurso de reconsideración incoado contra la señalada

factura, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con

el carácter de previas por resolver, tampoco hay pruebas por practicar, pues,

las partes solicitaron tener como pruebas la documentales allegadas con la

demanda y su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o

desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar

pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente

dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos

del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse

sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del

aludido artículo 182A.

Rad. 25307-3333-001-2022-00210-00 Demandante: COMUNIDAD ROMERO GUTIÉRREZ Demandado: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se tiene que los actos demandados en la presente

acción, son:

• La factura No. 2021004481 de 18 de marzo de 2021 por medio de la cual

el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ determinó y liquidó el impuesto predial

unificado a cargo a parte demandante, para la vigencia de los años 2014

a 2020 (Folio 90 «002DemandaPoderAnexos»).

• La Resolución No. SHMA-05 de 21 de abril de 2022 «POR MEDIO DE

LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN

CONTRA DE LA LIQUIDACIÓN FACTURA No. 2021004481 DEL 18 DE

MARZO DE 2021» (Folios 124 a 141 «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho la parte

demandante solicita:

• Que se declare que los comuneros del predio denominado San Gabriel,

identificado con el código catastral 25-05300-01-00-00-0002-0056-0-00-

00-0000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-7687, no están

obligados al pago por concepto de impuesto predial unificado por las

vigencias de los años 2014 a 2020 al MUNICIPIO DE ARBELÁEZ.

En virtud del líbelo introductorio, el Despacho señala los hechos relevantes

para el presente caso y que comportan la actuación administrativa:

1. El 18 de marzo de 2021 el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ expidió la factura

No. 2021004481 por medio de la cual liquidó el impuesto predial unificado para

la vigencia de los años 2014 a 2020 del predio San Gabriel San Antonio de

propiedad de la COMUNIDAD ROMERO GUTIÉRREZ (Folio 90

 ${\it ``002DemandaPoderAnexos")}.$ 

-7-

Rad. 25307-3333-001-2022-00210-00 Demandante: COMUNIDAD ROMERO GUTIÉRREZ Demandado: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ

2. El 18 de mayo de 2021, a través de apoderado judicial, los copropietarios del

predio en mención, interpusieron el recurso de reconsideración contra la

factura No. 2021004481 de 18 de marzo de 2021 (Folios 91 a 123

«002DemandaPoderAnexos» y folio 192 «023ContinuacionContestacionMunicipio»).

3. El 21 de abril de 2022 el secretario de hacienda del MUNICIPIO DE

ARBELÁEZ, mediante la Resolución No. SHMA-05 de 21 de abril de 2022

resolvió el recurso de reconsideración, confirmando la liquidación por

concepto de impuesto predial y su complementarios emitida a través de la

Factura No. 2021004481 de 18 de marzo de 2021 (Folios 124 a 141

«002DemandaPoderAnexos»).

4. El 5 de mayo de 2023 el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ notificó a los

demandantes la Resolución No. SHMA-05 de 21 de abril de 2022 (Folio 24

«009EscritoSubsanada»).

A la vez, encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) la legalidad de

los actos administrativos acusados y ii) la obligación del pago del impuesto

predial unificado para los años 2014 a 2022 del predio denominado San

Gabriel, propiedad de la parte demandante.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de

los actos administrativos acusados resolviendo los siguientes problemas

jurídicos, atendiendo el contenido de los mismos y el principio de

congruencia:

1) ¿Adolecen de falsa motivación los actos administrativos demandados?, 2)

¿Fueron expedidos con violación a las normas en que debían fundarse los actos

administrativos demandados?, 3) ¿Debió el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ

emitir un emplazamiento previo a la expedición de la Factura No. 2021004481

de 18 de marzo de 2021, mediante la cual se liquidó el impuesto predial

unificado de los años 2014 a 2021?, y 4) ¿Es la parte demandante sujeto del

impuesto predial unificado de los años 2014 a 2020 en el MUNICIPIO DE

Demandado: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ

ARBELÁEZ respecto del inmueble denominado San Gabriel identificado con

el número de cédula catastral 25-053-00-01-00-00-0002-0056-0-00-00-0000 y

matrícula inmobiliaria 157-7687?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

**DE LAS PRUEBAS** 

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente

solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia

y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán

como pruebas los documentos allegados con la demanda y la subsanación de

la demanda, visibles en los archivos denominados «002DemandaPoderAnexos»,

«009EscritoSubsanada» y «010EscritoSubsanacionDemanda» del expediente digital.

PARTE DEMANDADA

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán

como pruebas los documentos que comportan la contestación de la demanda,

visibles en los archivos denominados «022ContestacionMunicipioArbelaez»,

y

«023ContinuacionContestacionMunicipio», ««024Continuacion3Contestacion»

«025ContuacionAnexosContestacion» del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio

dentro de la presente actuación.

#### SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>12</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>13</sup> no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> «**Artículo 207.** <u>CONTROL DE LEGALIDAD.</u> Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>13 -7</sup> de septiembre de 2022: La parte demanda a través de apoderado judicial radicó demanda la cual efectuado el reparto le correspondió a este Juzgado («002DemandaPoderAnexos»), («003CorreoRepartoUno») y («005ActaReparto»)

<sup>-6</sup> de octubre d 2022: Auto inadmitió demanda («007AutoInadmite»)

<sup>-21</sup> y 24 de octubre de 2022: Escrito de subsanación de la parte demandante («009EscritoSubsanada») («010EscritoSubsanacionDemanda»)

<sup>-24</sup> de noviembre de 2022: Auto admitió demanda («012Admite»)

<sup>-7</sup> de diciembre de 2022: Lar Secretaría notificó de manera personal al demandado dentro del proceso («014NotificacionPersonal»)

<sup>-13</sup> de diciembre de 2022: La apoderada judicial de la parte demandada interpuso el recurso de reposición contra el auto antes mencionado («015RecursoReposicion»)

<sup>-13</sup> de enero de 2023: La Secretaría fijó en lista las excepciones propuestas por la parte pasiva («016FijacionLista»)

<sup>-13</sup> de enero de 2023: La apoderada judicial de la parte demandante descorrió traslado de los medios exceptivos («018DescorreRecurso»)

<sup>-26</sup> de enero de 2023: Auto se abstuvo de emitir pronunciamiento al recurso interpuesto por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE ARBELÁEZ considerando que se enmarcan como excepción previa («020NoResuelveReposicionExcepcion»)

<sup>-10</sup> de maro de 2023: El apoderado judicial del MUNICIPIO DE ARBELÁEZ contestó la demanda («022ContestaciónMunicipioArbelaez»), («023ContinuacionContestacionMunicipio») («024Continuacion3Contestacion») («025ContinuacionAnexosContestacion»)

<sup>-10</sup> de marzo de 2023: La apoderada judicial de la parte descorrió traslado de las excepciones («026DescorreExcepciones»)

<sup>-16</sup> de marzo de 2023: La Secretaría fijó en lista las excepciones propuestas por la parte pasiva («027FijacionLista»)

<sup>-11</sup> de mayo de 2023: Auto declaró no probada la excepción previa de «INEPTITUP DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES», incoada por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE ARBELÁEZ («029AutoExcepPrevia»)

<sup>-13</sup> de junio de 2023: El proceso ingresó al Despacho («031ConstanciaDespacho»)

-10-

Rad. 25307-3333-001-2022-00210-00 Demandante: COMUNIDAD ROMERO GUTIÉRREZ

Demandado: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ

relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso

de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de

esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, TÉNGASE como

pruebas los documentos allegados con la demanda y la subsanación de la

demanda, visibles en los archivos denominados «002DemandaPoderAnexos»,

«009EscritoSubsanada» y «010EscritoSubsanacionDemanda» del expediente digital, los

cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la

correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, TÉNGASE como

pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda del

MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, visibles en los archivos denominados

«022ContestacionMunicipioArbelaez», «023ContinuacionContestacionMunicipio»,

««024Continuacion3Contestacion» y «025ContuacionAnexosContestacion» del

expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento

de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente

actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como

quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de

nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Juez

# Firmado Por: Ana Fabiola Cardenas Hurtado Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 001 Administrativa Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd0903b01daf0a0301797190002517414b69452c559bd120b2174241d9f02112

Documento generado en 06/07/2023 11:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2022-00246-00 DEMANDANTE: ÓSCAR IVÁN ARIZA VARGAS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE

**CUNDINAMARCA** 

VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-

FIDUPREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

**DERECHO** 

#### A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 7 de junio de 20231¹, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 ibídem), se CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Por otro lado, se advierte que el 22 de junio de 2023 fue aportado poder por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., por

\_

¹ («022AutoFijaLitiqio»)

Rad. 25307-33-33-001-2022-00246-00

Demandante: ÓSCAR IVÁN ARIZA VARGAS

Demandado:NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

lo que, previa consulta de antecedentes es del caso, RECONOCERLE

PERSONERÍA ADJETIVA para actuar a la doctora CATALINA CELEMIN

CARDOSO, como apoderada judicial de la mencionada Entidad, en los

términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en los folios 4 a

50 el archivo denominado «024PoderFiduprevisora» del expediente digital.

De igual forma, RECONOCERLE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar

como apoderados judiciales sustitutos de la FIDUCIARIA LA PREVISORA

S.A.- FIDUPREVISORA S.A., a los doctores JENNY ALEXANDRA ACOSTA

RODRÍGUEZ, JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, KAREN ELIANA

RUEDA AGREDO, LIMA LIZETH CEPEDA RODRÍGUEZ, LISETH VIVIANA

GUERRA GONZÁLEZ, PAMELA ACUÑA PÉREZ, YEISON LEONARDO

GARZÓN GÓMEZ, PATRICIA FERRARO CULMAN Y ADRIANA PAOLA

GÓMEZ PAYARES, en los términos y para los efectos del poder a ellos

conferido obrante en los folios 2 a 4 del archivo denominado

«024PoderFiduprevisora» del expediente digital. ADVIÉRTASELES que, de conformidad con el inciso 3° del artículo 75 del código general del proceso, en

ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de

la entidad mencionada.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de

nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Firmado Por:

## Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 001 Administrativa Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5e09d08749e6100357133d49b085437989a5ac094b11cf527842c196b9dc4c**Documento generado en 06/07/2023 11:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2022-00270-00 Demandante: RUBIELA RAMÍREZ RAMÍREZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA

PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.1

Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-

FIDUPREVISORA S.A.<sup>2</sup>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

#### A U T O

Mediante providencia de 7 de junio de 2023, notificado por estado al día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 16 de junio siguiente, término dentro del cual las partes guardaron silencio («028AutoFijaLitigio» y «029EnvioEstado»).

El 4 de julio de 2023 el proceso ingresó al Despacho («030ConstanciaDespacho»).

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 7 de junio de 2023 y, svencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Como administradora de los recursos del FOMAG

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Como Entidad financiera

-2-

Rad. 25307-3333-001-2022-00270-00 Demandante: RUBIELA RAMÍREZ RAMÍREZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA

PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.

Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A. artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A ibidem), se CORRE

TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez

(10) días para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0017cd7dd1010f4c55b2f1e1ff93a569eb4ed540b5f60a283971bd9276e8451

Documento generado en 06/07/2023 11:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-3333-001-2022-00310-00 DEMANDANTE: DANIELA GALVIZ JARAMILLO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE APULO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

#### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### II. ANTECEDENTES

**2.1.** El 7 de diciembre de 2022 este Juzgado admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad presentó la señora **DANIELA GALVIZ JARAMILLO**, actuando a nombre propio, contra el **MUNICIPIO DE APULO**, con el propósito de obtener la nulidad del Acuerdo Municipal No. 007 de 28 de noviembre de 2021 (artículo 409-expedicion de la licencia urbanística u otras actuaciones) y la Resolución No. 001 de 14 de enero de 2022 (artículos 1 al 21)<sup>1</sup>. Así

.

<sup>1 («</sup>oo6AdmiteNulidad»)

-2-

Rad. 25307-3333-001-2022-00310-00 Demandante: DANIELA GALVIZ JARAMILLO Demandado: MUNICIPIO DE APULO

mismo, se dispuso correr traslado de la solicitud de suspensión al MUNICIPIO

DE APULO<sup>2</sup>

2.2. El 11 de enero de 2023 la Secretaría de este Despacho llevó a cabo la

notificación personal de la demanda<sup>3</sup>.

**2.3.** El 2 de febrero de 2023 por auto este Despacho negó la medida provisional

solicitada por la demandante<sup>4</sup>.

**2.4.** El 23 de febrero y el 23 de marzo de 2023 a través de apoderada judicial el

MUNICIPIO DE APULO contestó la demanda, en la que propuso una

excepción previa<sup>5</sup>.

2.5. El 18 de abril de 2023 la Secretaría de este Despacho efectuó el

correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado

de la demanda feneció el 10 de marzo de 20236.

2.6. El 19 de abril de 2023 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las

excepciones de mérito planteadas<sup>7</sup>.

**2.7.** El 24 de abril de 2023 la demandante descorrió traslado de las excepciones<sup>8</sup>.

2.8. El 18 de mayo de 2023 a través de proveído este Juzgado dispuso declarar

no probada la excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR

FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES», incoada por la apoderada judicial

del MUNICIPIO DE APULO9.

**2.9.** El 13 de junio de 2023 ingresó al Despacho el presente proceso<sup>10</sup>.

<sup>2</sup> («oo4CorreMC») de la carpeta («Co2CuadernoMedidaCautelar»)

<sup>3</sup> («oo8Notificacion»)

4 («oo8NiegaMC») de la carpeta («Co2CuadernoMedidaCautelar»)

5 («009ContestacionMunicipioApulo») («010ContestacionMunicipioApulo»)

<sup>6</sup> («o11ConstanciaTérminos»)

7 («012FijacionLista»)

8 («014DescorreExcepciones»)

9 («016AutoExcepPrevia»)

10 («018ConstanciaDespacho»)

Rad. 25307-3333-001-2022-00310-00 Demandante: DANIELA GALVIZ JARAMILLO Demandado: MUNICIPIO DE APULO

#### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) <u>SENTENCIA ANTICIPADA.</u> Se podrá dictar sentencia anticipada:

#### 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren

Rad. 25307-3333-001-2022-00310-00 Demandante: DANIELA GALVIZ JARAMILLO

Demandado: MUNICIPIO DE APULO

formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Por lo cual, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: i. se trate de asuntos de puro derecho; ii. cuando no haya que practicar pruebas; iii. cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; iv. cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a obtener la nulidad del artículo 409 del Acuerdo Municipal No. 07 de 28 de noviembre de 2021 «por el cual se actualiza y expide el estatuto de rentas, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio del Municipio de Apulo y se dictan otras disposiciones» y los artículos 1 a 21 de la Resolución No. 001 de 14 de enero de 2022 «por medio de la cual se expiden los requisitos de licencias urbanísticas de la Secretaría de Desarrollo sostenible del Municipio de Apulo», es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por

-5-

Rad. 25307-3333-001-2022-00310-00 Demandante: DANIELA GALVIZ JARAMILLO

Demandado: MUNICIPIO DE APULO

resolver, tampoco hay pruebas por practicar, pues, las partes solicitaron tener

como pruebas la documentales allegadas con la demanda y su contestación,

sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el

Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que

el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente

dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos

del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse

sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del

aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se tiene que las disposiciones censuradas en el

presente medio de control son:

• El artículo 409 Acuerdo Municipal No. 007 de 28 de noviembre de 2021

expedido por el Concejo del MUNICIPIO DE APULO «POR EL CUAL

SE ACTUALIZA Y EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, EL

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO

DEL MUNICIPIO DE APULO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES»

(Folios 10 a 284 «002DemandayAnexos»).

Los artículos 1° a 21 de la Resolución No. 001 de 14 de enero de 2022

expedida por la Secretaría de Desarrollo Sostenible del MUNICIPIO DE

APULO «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN LOS REQUISITOS

DE LICENCIAS URBANÍSTICAS DE LA SECRETARÍA DE

DESARROLLO SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE APULO» (Folios 345 a

376 «002DemandayAnexos»).

#### Rad. 25307-3333-001-2022-00310-00 Demandante: DANIELA GALVIZ JARAMILLO Demandado: MUNICIPIO DE APULO

En virtud del líbelo introductorio y la documental recaudada, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

- **1.** El 8 de noviembre de 2021 la Alcaldesa del MUNICIPIO DE APULO remitió al Presidente del Concejo de dicho Ente territorial el proyecto de acuerdo de actualización del estatuto de rentas municipal (Folios 72 a 349 *«010ContestacionMunicipioApulo»*).
- **2.** El 22 y 28 de noviembre de 2021 por parte del Concejo Municipal fue debatido el Acuerdo Municipal No. 007 de 2021 (Folio 423 «010ContestacionMunicipioApulo»).
- **3.** El Concejo MUNICIPAL DE ACUPULO expidió el Acuerdo Municipal No. 007 de 28 de noviembre de 2021 «POR EL CUAL SE ACTUALIZA Y EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE APULO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES» que, en su artículo 409, señaló:

«ARTÍCULO 409: EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA URBANÍSTICA U OTRAS ACTUACIONES. Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquella vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:

TIPO DE ACTUACIÓN		TARIFA UVT
Ajustes de cotas de área de proyectos		7,0
Copia certificada individual de planos		0,4
Aproba	Por m <sup>2</sup>	0.07
ción de	de área	
planos	en la	
de	P.H	
propied	hasta	
ad	250 m2	
horizo	Por m <sup>2</sup>	0.06
ntal,	de área	
hasta	en la	
un tope	P.H de	
máxim	251	
o de	hasta	
	550 m2	
	Por m <sup>2</sup>	0.05
	de área	
	en la	

## -7-Rad. 25307-3333-001-2022-00310-00 Demandante: DANIELA GALVIZ JARAMILLO Demandado: MUNICIPIO DE APULO

	P.H de	
	501	
	hasta	
	1.000	
	<i>m</i> 2	
	Por m <sup>2</sup>	0.04
	de área	
	en la	
	P.H de	
	1.000	
	hasta	
	5.000	
	<i>m</i> 2	
	Por m <sup>2</sup>	0.02
	de área	
	en la	
	P.H de	
	5.000	
	hasta	
	10.000	
	m2	
	Por m <sup>2</sup>	0.02
	de área	0.02
	en la P.H de	
	10.000	
	hasta	
	20.000	
	m2	0.01
	Por m <sup>2</sup>	0.01
	de área	
	en la	
	P.H más	
	20.000	
	m2	
Autori	Hasta	0.07
zación	$100 \ m^3$	
para el movim iento de tierras.	De 101	0.06
	$m^3a 500$	
	$m^3$	
	De 501	0.05
	$m^3$ a	
	$1.000  m^3$	
	De	0.04
	$1.001  m^3$	
	a 5.000	
	$m^3$	
	De	0.03
	$5.001  m^3$	0.05
	a 10.000	
	$m^3$	
	De	0.02
		0.02
	10.001	
	$m^3$ a	
	20.000	
	$m^3$	0.01
	Más de	0.01
	20.000	
	$m^3$	
Concepto de uso	del suelo	2,0

#### Rad. 25307-3333-001-2022-00310-00 Demandante: DANIELA GALVIZ JARAMILLO Demandado: MUNICIPIO DE APULO

Concepto de norma urbanística	10.0
Certificado de nomenclatura	1.0
Certificado de estratificación	1.0
Certificado de no riesgo	1.0
Visita técnica solicitada por particulares	1,5
Visita para la autorización y ubicación de vallas publicitarias	1,5
Permiso ruptura de vía sobre terreno en recebo	2,0
Permiso ruptura de vía sobre terreno en asfalto	2,5
Permiso ruptura vía sobre terrero en adoquín	2,5
Permiso ruptura de vía sobre terreno en concreto	9.0
Permiso ruptura de vía sobre terreno en pavimento	9.0
Tasa por radicación de trámite de licencia urbanística	10.0
Aprobación de licencia para piscinas por m²	0.5

El término de certificaciones de la secretaria de desarrollo sostenible, concepto de uso de suelo y norma urbanística. Tendrán una validez de noventa (90) días calendarios contados a partir de la fecha de su expedición».

**4.** El 14 de enero de 2022 la Secretaría de Desarrollo Sostenible del MUNICIPIO DE APULO expidió la Resolución No. 001 de 14 de enero de 2022 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN LOS REQUISITOS DE LICENCIAS URBANÍSTICAS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE APULO», que dispone en los artículos 1 a 21, entre otros, los requisitos para la solicitud de licencias y otras solicitudes antes la Secretaría de Desarrollo sostenible del Municipio demandado (Folios 345 a 376 «002DemandayAnexos»).* 

A la vez, encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) la violación de preceptos constitucionales y legales del orden nacional y ii) la falsa motivación de los actos administrativos acusados.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos acusados resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

Rad. 25307-3333-001-2022-00310-00
Demandante: DANIELA GALVIZ JARAMILLO

Demandado: MUNICIPIO DE APULO

1) ¿Fueron expedidos el artículo 409 del Acuerdo Municipal No. 07 de 28 de

noviembre de 2021 «por el cual se actualiza y expide el estatuto de rentas, el

procedimiento tributario y el régimen sancionatorio del Municipio de Apulo y se dictan

otras disposiciones» y los artículos 1° a 21 de la Resolución No. 001 de 14 de enero

de 2022 «por medio de la cual se expiden los requisitos de licencias urbanísticas de la

Secretaría de Desarrollo sostenible del Municipio de Apulo» con infracción en las

normas que debían fundarse? y, 2)¿Adolecen de falsa motivación los actos

administrativos demandados?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

**DE LAS PRUEBAS** 

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente

solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia

y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán

como pruebas los documentos allegados con la demanda y la subsanación de

la demanda, visibles en los archivos denominados «002DemandayAnexos» del

expediente digital.

PARTE DEMANDADA

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán

como pruebas los documentos que comportan la contestación de la demanda,

visibles en los archivos denominados «009ContestacionMunicipioApulo» y

«010ContestacionMunicipioApulo» del expediente digital.

Rad. 25307-3333-001-2022-00310-00 Demandante: DANIELA GALVIZ JARAMILLO Demandado: MUNICIPIO DE APULO

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

### SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>11</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>12</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

<sup>&</sup>quot; «**Artículo 207.** <u>CONTROL DE LEGALIDAD.</u> Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> -1 de diciembre de 2022: La demandante interpuso demanda, la cual efectuado el reparto le correspondió a este Juzgado («002*DemandayAnexos*») («003*CorreoReparto*») («004*ActaReparto*»)

<sup>-7</sup> de diciembre de 2022: Auto admite demanda («006AdmiteNulidad»), Así mismo, se dispuso correr traslado de la solicitud de suspensión al MUNICIPIO DE APULO («004CorreMC») de la carpeta («Co2CuadernoMedidaCautelar»)

<sup>-11</sup> de enero de 2023: La Secretaría de este Despacho llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008Notificacion»)

 $<sup>\</sup>mbox{-2}$  de febrero de 2023: Auto negó la medida provisional solicitada por la demandante ("coo8NiegaMC") de la carpeta ("Co2CuadernoMedidaCautelar")

<sup>-23</sup> de febrero y el 23 de marzo de 2023: El MUNICIPIO DE APULO contestó la demanda, en la que propuso excepción previa («009ContestacionMunicipioApulo») («010ContestacionMunicipioApulo»)

<sup>-18</sup> de abril de 2023: La Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 10 de marzo de 2023 («011ConstanciaTérminos»)

<sup>-19</sup> de abril de 2023: la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («012FijacionLista»)

<sup>-24</sup> de abril de 2023: La demandante descorrió traslado de las excepciones («014DescorreExcepciones»)

<sup>-18</sup> de mayo de 2023: Auto dispuso declarar no probada la excepción previa de «INEPTITUP DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES», incoada por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE APULO («016AutoExcepPrevia»)

<sup>-13</sup> de junio de 2023: Ingresó al Despacho el presente proceso («018ConstanciaDespacho»)

-11-

Rad. 25307-3333-001-2022-00310-00

Demandante: DANIELA GALVIZ JARAMILLO

Demandado: MUNICIPIO DE APULO

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de

esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, TÉNGASE como

pruebas los documentos allegados con la demanda, visible en el archivo

denominado «002DemandayAnexos» del expediente digital, los cuales serán

valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente

sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, TÉNGASE como

pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda del

MUNICIPIO DE APULO, visibles en los archivos denominados

«009ContestacionMunicipioApulo» y «010ContestacionMunicipioApulo» del

expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento

de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente

actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como

quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de

nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

## Juzgado Administrativo Contencioso 001 Administrativa Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c954244dc43ffac593dcc3f99bd908e4ccad62a95235dbdabf8be6848a24e71c

Documento generado en 06/07/2023 11:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00066-00 DEMANDANTE: JAMES REYES CAPERA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-

**CREMIL-**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor JAMES REYES CAPERA, por conducto de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### II. ANTECEDENTES

**2.1.** El 9 de marzo de 2023 el señor **JAMES REYES CAPERA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho<sup>1</sup>.

**2.2.** Mediante auto de 4 de mayo de 2023 previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispuso requerir a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS

<sup>1 («</sup>oo2DemandaPoderAnexos», «oo3Correo» y «oo4ActaReparto»)

-2-

Rad. 25307-3333-001-2023-00066-00 Demandante: JAMES REYES CAPERA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-

MILITARES-CREMIL- para que allegara la constancia o certificación del «último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios» el señor JAMES REYES CAPERA<sup>2</sup>.

**2.3.** Previo requerimiento por Secretaría, el 25 de mayo de 2023 el COORDINADOR DEL GRUPO DEL CENTRO INTEGRAL DE SERVICIO AL USUARIO DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, allegó el certificado No. 2023037008 en el que indica que el señor JAMES REYES CAPERA tiene como última unidad donde prestó sus servicios militares el «BATALLON DE MANTENIMIENTO DE INGENIEROS No. 40 GR. JOSE RAMON NILO – (CUNDINAMARCA)» <sup>3</sup>.

**2.4.** El 4 de julio de 2023 el proceso ingresó al Despacho<sup>4</sup>.

### I. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, cumplidos los requisitos de admisión, el Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **JAMES REYES** CAPERA, por conducto de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE**:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor JAMES REYES CAPERA, por conducto de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio No. 2023003708 de 15 de febrero de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> («oo6RequierePrevioAdmitir»)

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> («oo8OficioRequiere» y «oo9EscritoDocumentalCremil»)

<sup>4 («010</sup>ConstanciaDespacho»)

Rad. 25307-3333-001-2023-00066-00 Demandante: JAMES REYES CAPERA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-

2023 mediante el cual la demandada, negó la reliquidación e inclusión del subsidio familiar con el porcentaje del 70% de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2.000.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor PROCURADOR DELEGADO en lo judicial ante este Despacho y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, DEBERÁ <u>allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.</u> Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en <u>falta disciplinaria gravísima</u> al tenor de la norma en comento.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, al señor PROCURADOR DELEGADO en lo judicial ante este Despacho y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Rad. 25307-3333-001-2023-00066-00 Demandante: JAMES REYES CAPERA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-

**SEXTO: REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **ALFREDO FRANCISCO LANDÍNEZ MERCADO** para actuar como apoderado judicial del señor **JAMES REYES CAPERA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en los folios 17 y 18 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88e19e8d55bfd375400beb3253009643ce4ee3178a62b0c902195fc0c509a72d

Documento generado en 06/07/2023 11:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00067-00

DEMANDANTE: LAURA MANUELA CABRERA CASTILLA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO

**NACIONAL** 

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora LAURA MANUELA CABRERA CASTILLA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en los términos indicados en el proveído de 4 de mayo de 2023, se procederá con la admisión.

Así las cosas, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **LAURA MANUELA CABRERA CASTILLA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.** 

Rad. 25307-33-33-001-2023-00067-00 Demandante: LAURA MANUELA CABRERA CASTILLA Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora LAURA MANUELA CABRERA CASTILLA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de que se declare la nulidad parcial del Acta No. 00600343 de fecha 17 de agosto de 2022, así como del acto que resolvió el recurso de reposición, y de la Resolución No. 00007344 de 26 de octubre de 2022, mediante las cuales se le impuso la sanción «CON CANCELACIÓN DE MATRÍCULA PÉRDIDA CALIDAD DE ALUMNO Y DEL CUPO», y se dispuso el retiro de la ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor PROCURADOR DELEGADO en lo judicial ante este Despacho y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: ADVERTIR al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, DEBERÁ <u>allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.</u> Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, <u>so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento</u>.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al señor PROCURADOR DELEGADO en lo judicial ante este Despacho y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: REMITIR** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la doctora ORIANA MARÍA SÁNCHEZ OSPINA, para actuar como apoderada judicial de la señora **LAURA MANUELA CABRERA CASTILLA**, de conformidad con el poder visible en los folios 5 y 6 del archivo denominado «008EscritoSubsanacion».

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Juez

Firmado Por:

## Ana Fabiola Cardenas Hurtado Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 001 Administrativa Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1e17362b0ad05d3d07d536514fabbd3e473b2713b7557fd0d5694c1758e113**Documento generado en 06/07/2023 11:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00068-00

DEMANDANTE: SOFÍA HORTENSIA BERNAL HERRERA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES-COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora SOFÍA HORTENSIA BERNAL HERRERA, quien actúa en nombre propio, habida cuenta de su condición de profesional del derecho, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en los términos indicados en el proveído de 4 de mayo de 2023, se procederá con la admisión.

Así las cosas, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora SOFÍA HORTENSIA BERNAL HERRERA, por conducto de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

#### Rad. 25307-33-33-001-2023-00068-00 Demandante: SOFÍA HORTENSIA BERNAL HERRERA Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora SOFÍA HORTENSIA BERNAL HERRERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, con el propósito de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 23627 de 3 de febrero de 2021 «POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA Pensión de Vejez - ordinaria», la nulidad de la Resolución No. SUB 183313 de 5 de agosto de 2021 «POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ - RECURSO REPOSICIÓN», y de la Resolución No. DPE 2457 de 4 de marzo de 2022 «POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA PENSIÓN VEJEZ - APELACIÓN».

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien haga sus veces o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor PROCURADOR DELEGADO en lo judicial ante este Despacho y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: ADVERTIR al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, DEBERÁ <u>allegar el</u> expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con

el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria

gravísima al tenor de la norma en comento.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta

(30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al representante legal de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la

AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el cual comenzará a

correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento

a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del

presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada,

al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de

este Despacho, a disposición de los notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

## Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 001 Administrativa Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d91a97eb7acf0cc81d0b8d77c401a1c1bee76650f77067cfa46124a1e15f792e

Documento generado en 06/07/2023 11:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00072-00

DEMANDANTE: LUZ MÓNICA TORRES GUTIÉRREZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- Y MUNICIPIO DE

**FUSAGASUGÁ** 

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora LUZ MÓNICA TORRES GUTIÉRREZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### II. ANTECEDENTES

**2.1.** El 16 de diciembre de 2022 la señora LUZ MÓNICA TORRES GUTIÉRREZ, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., correspondiendo su conocimiento al JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ («004ActaReparto» de la carpeta «002Juzgado15AdtivoBta»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto

-2-

Rad. 25307-33-33-001-2023-00072-00

Demandante: LUZ MÓNICA TORRES GUTIÉRREZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- Y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por

la demandante ante la Entidad demandada el 6 de diciembre de 2022 en el que

solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de

sus cesantías e intereses a sus cesantías así como una indemnización.

2.2. Mediante auto de 19 de enero de 2023 el JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA dispuso

remitir el proceso por competencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT (REPARTO), por lo que fue

remitido hasta el 17 de marzo de 2023 y efectuado el mismo en dicha fecha, le

correspondiendo su conocimiento a este Despacho

(«005RemiteCompetenciaTerritorial-Girardot» de la carpeta «002Juzgado15AdtivoBta» y

«004ActaReparto»).

2.3. Por auto de 4 de mayo de 2023, notificado por estado No. 027 del día

siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en los

términos allí indicados, SO PENA DE RECHAZO («006Inadmite» y

«007EnvioEstado5Mayo2023»).

2.4. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada

para notificaciones judiciales en el líbelo introductorio, esto es a

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, tal como se desprende del correo

electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 027 de 5 de mayo

de 2023 visible en el archivo «007EnvioEstado5Mayo2023».

2.5. El 4 de julio de 2023 el proceso ingresó al Despacho sin manifestación

alguna («008ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este

Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la

demanda en debida forma.

-3-

Rad. 25307-33-33-001-2023-00072-00

Demandante: LUZ MÓNICA TORRES GUTIÉRREZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- Y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de

antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto

inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma a la dirección

suministrada para notificaciones judiciales en el líbelo introductorio, esto es a

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com (visible en el folio 53 del archivo

«002Demanda» de la carpeta «002Juzgado15AdtivoBta») y, por el otro, que la parte actora

guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 4 de julio de

2023 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio

cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 4 de mayo de 2023,

por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los

artículo 1691 y 1702 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora LUZ MÓNICA

TORRES GUTIÉRREZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO-FOMAG- y el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, de

conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, DEVUÉLVASE la demanda y los anexos

físicos a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de

rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

<sup>1</sup> «**Artículo 169.** <u>RECHAZO DE LA DEMANDA.</u> Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. <u>Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.</u>

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

<sup>2</sup> «**Artículo 170.** <u>INADMISIÓN DE LA DEMANDA</u>. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, <u>para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda» (Destaca el Despacho).</u>

# Firmado Por: Ana Fabiola Cardenas Hurtado Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 001 Administrativa Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3172321e406ee35dd81405e1113fd3712ac6f359c444185be99a71c03b1f96d2

Documento generado en 06/07/2023 11:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00084-00

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CASALLAS LÓPEZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE

**CUNDINAMARCA** 

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor JORGE ENRIQUE CASALLAS LÓPEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### II. ANTECEDENTES

**2.1.** El 30 de marzo de 2023 el señor JORGE ENRIQUE CASALLAS LÓPEZ, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos Girardot, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la NACIÓN-

-2-

Rad. 25307-33-33-001-2023-00084-00

Demandante: JORGE ENRIQUE CASALLAS LÓPEZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, así como del acto expreso contentivo

en el oficio No. 2022738736 de 14 de noviembre de 2022 proferido por la

demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA mediante los cuales

se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de

sus cesantías e intereses a sus cesantías así como una indemnización

(«002DemandaPoderAnexos»).

2.2. Mediante proveído de 4 de mayo de 2023, notificado por estado No. 27 al

día siguiente, se inadmitió la demanda para que i) se allegara en debida forma

el poder conferido, ii) se aportara la constancia de notificación del acto

administrativo demandado contenido en el oficio 2022738736 de 14 de

noviembre de 2022 y iii) se remitiera la constancia de radicación de la petición

de 28 de octubre de 2022 ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

 $(\\ {\it ``006Inadmite"} \ y\ {\it ``007EnvioEstado5Mayo2023"}).$ 

2.3. El 16 de mayo de 2023 la doctora PAULA MILENA AGUDELO

MONTAÑA, actuado como apoderada judicial de la demandante, allegó

escrito con el que pretende subsanar la demanda en los siguientes términos

(«008SubsanacionDemandante»).

2.3.1. En primer lugar, señaló que, en cuanto al requerimiento del poder, se está

en presencia de un exceso ritual manifiesto, en contravía de lo dispuesto por el

artículo 228 de la Constitución Política y por la Corte Constitucional, habida

consideración que no existe disposición normativa que sostenga el momento

en el cual debe realizarse la presentación personal de los poderes conferidos a

los abogados, es decir, «no existe la denominada anticipación de poder a la luz de lo

expuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso». Por lo que solicitó, en

aras a salvaguardar los principios de congruencia, acceso a la administración

de justicia y economía procesal, se tenga por subsanado el primer

requerimiento.

Rad. 25307-33-33-001-2023-00084-00

Demandante: JORGE ENRIQUE CASALLAS LÓPEZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

2.3.2. En segundo lugar, precisó que, no se realizó notificación del oficio

requerido, el cual afirma no es objeto de control, habida cuenta que se envió a

un correo diferente y no destinado para las notificaciones, por lo que indica

haber tenido conocimiento de la respuesta por medio del SAC, en donde se

realiza el debido seguimiento de las radicaciones realizadas a la Entidad.

2.3.3. En cuanto al tercer requerimiento, mencionó que el reconocimiento de la

sanción por mora fue radicado ante la entidad territorial DEPARTAMENTO

DE CUNDINAMARCA SECRETARÍA DE EDUCACION, de conformidad con

el Decreto 1272 de 2018, que establece que respecto de las radicaciones de las

solicitudes de reconocimientos a cargo del FOMAG - FIDUPREVISORA S.A se

deben radicar ante la Entidad Territorial.

2.3.4. Finalmente, solicitó dar por subsanada las falencias advertidas en el auto

inadmisorio y, ordenar seguir adelante con el trámite correspondiente.

**2.4.** El 4 de julio de 2023 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, teniendo en cuenta que una de las causales de

inadmisión señaladas en el auto de 4 de mayo de 2023 consistía en aportar

debidamente el poder, debe ponerse de presente a la parte actora que contrario

a la afirmación realizada por ella, esta Agencia judicial no incurre en un exceso

ritual manifiesto, como prueba de ello se torna ineludible realizar las siguientes

precisiones:

Dentro de toda actuación procesal existe una carga procesal, que le asiste a las

partes para el desarrollo normal del proceso, en ese orden, la H. Corte

Constitucional en la Sentencia C-086 de 2016 señaló:

«[...] el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la

ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes,

### Rad. 25307-33-33-001-2023-00084-00 Demandante: JORGE ENRIQUE CASALLAS LÓPEZ Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

'ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos'. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano 'colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia'.

5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa".

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización 'puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material'. En palabras ya clásicas, 'la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin

### Rad. 25307-33-33-001-2023-00084-00 Demandante: JORGE ENRIQUE CASALLAS LÓPEZ Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés´.

5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, 'en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia'. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales 'Ilevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia', lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional» (Destaca el Despacho).

Puestas en ese estadio las cosas, se advierte del contenido del artículo 741 del Código General del Proceso, la carga procesal consistente en que, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, bajo lo expuesto, sin mayor esfuerzo, no es concebible que el poder aportado con la demanda se haya conferido mediante mensaje de datos de 27 de octubre de 2022, esto es, sin que para dicha fecha el asunto pudiera determinarse e identificarse, habida consideración que se pretende la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada el 28 de octubre de 2022 en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías e intereses a sus cesantías. Es decir, el poder se confirió con aproximadamente con un mes de anterioridad a la configuración del acto administrativo enjuiciado, e incluso a la fecha de radicación a la petición frente a la que se alega el silencio administrativo negativo, es decir antes de que, se itera, el asunto pudiera determinarse e identificarse, pues se adelantó a un hecho futuro e incierto. Aunado a que, en el poder tampoco se faculta para que la profesional del derecho que presentó la demanda llene espacios en blanco, circunstancias que deviene en una insuficiencia de poder, como quiera que, se itera, se advierte que el escrito de poder aportado no cumple con los presupuestos legales para su otorgamiento, ello como quiera que, si bien se

(...)».

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> «**Artículo 74.** *PODERES.* Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados

-6-

Rad. 25307-33-33-001-2023-00084-00

Demandante: JORGE ENRIQUE CASALLAS LÓPEZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

acompaña de pantallazo de envío desde correo electrónico a nombre de JORGE

ENRIQUE CASALLAS LÓPEZ, con lo que podría señalarse cumplimiento de

lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, no puede predicarse

autenticidad de su contenido, pues los datos de diligenciamiento fueron clara

y evidentemente sobrepuestos sobre el documento que se había escaneado.

Pese a lo anterior, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la

administración de justicia del señor CASALLAS LÓPEZ, se admitirá la

demanda y requerirá a quien aduce actuar como apoderada judicial de la

demandante para que allegue el poder debidamente conferido, conforme a las

exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o las del artículo 5°

de la Ley 2213 de 2022, pues los motivos esbozados por la profesional del

derecho que presenta la demanda no son admisibles para este Juzgado por las

razones expuestas en precedencia.

Por otro lado, en cuanto a la segunda causal de inadmisión consistente en

aportar la constancia de notificación del oficio No. 2022738736 de 14 de

noviembre de 2022, debe ponerse de presente que, contrario a lo afirmado por

quien aduce ser la apoderada judicial del demandante, dicho acto

administrativo sí es objeto de control pues así se señaló en el líbelo

introductorio, aunado a que es un acto administrativo definitivo:

**DECLARACIONES:** 

 Se declare la Nulidad del Acto administrativo identificado como OFICIO No. 2022738736 de fecha 14 DE NOVIEMBRE DE 2022 expedido por CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDÓN, en calidad de DIRECTORA OPERATIVA SECRETARIA DE

EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley

1955 de 2019.

Por lo anterior, pese a que no se aportó lo requerido, en atención a la

presunción de la buena fe se dará credibilidad a la manifestación de que no fue

notificado en debida forma y, que se tuvo conocimiento del mismo previa

consulta del aplicativo SAC.

Finalmente, en cuanto al requerimiento de inadmisión consistente en allegar la

constancia de radicación de la petición de 28 de octubre de 2022 ante la

-7-

Rad. 25307-33-33-001-2023-00084-00 Demandante: JORGE ENRIQUE CASALLAS LÓPEZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no es de recibo para el Despacho el argumento dado en virtud al contenido del artículo 2.4.4.2.3.2.1. del Decreto 1272 de 2018<sup>2</sup> y, que por ello únicamente radicó la petición ante la SECRETARÍA EDUCACIÓN **DEL DEPARTAMENTO** CUNDINAMARCA, pues debe recordarse que, la sanción moratoria en el reconocimiento y pago de las cesantías no es una prestación social-económica, sino una penalidad dineraria por el incumplimiento al término estipulado en la Ley 1071 de 2006, es decir, que es un de derecho económico, el cual es incierto y discutible, por consiguiente no le es aplicable el contenido del artículo en comento. Sin embargo, el Despacho tendrá como radicado ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, el escrito de petición radicado el 28 de octubre de 2022 ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA aportada con el libelo introductorio, como quiera que esta actúa en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por otra parte, advierte el Despacho la necesidad de integrar el contradictorio, como quiera que, dentro del presente proceso una de las entidades demandadas es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, quien cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica, no obstante, sus recursos son administrados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sociedad de economía mixta, de carácter

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> «ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa».

Rad. 25307-33-33-001-2023-00084-00 Demandante: JORGE ENRIQUE CASALLAS LÓPEZ Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/061, la cual describe la naturaleza jurídica del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de la siguiente forma:

### «3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

 $(\ldots)$ 

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa<sup>3</sup>; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago<sup>4</sup>; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes<sup>5</sup>; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud<sup>6</sup> (...)» (Destaca el Despacho).

En virtud de ello, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«Artículo 61. <u>LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN</u> <u>DEL CONTRADICTORIO</u>. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Auto 167 de 2005

<sup>4</sup> Sentencia T- 1059 de 2002.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia T- 255 de 2000.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sentencia T- 727 de 1998.

-9-

Rad. 25307-33-33-001-2023-00084-00

Demandante: JORGE ENRIQUE CASALLAS LÓPEZ Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.- como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE **DISPONE:** 

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor JORGE ENRIQUE CASALLAS LÓPEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES **SOCIALES** DEL

-10-

Rad. 25307-33-33-001-2023-00084-00 Demandante: JORGE ENRIQUE CASALLAS LÓPEZ Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

MAGISTERIO-FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,

con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio No. 2022738736 de 14 de noviembre de 2022 proferido por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y del acto ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por el demandante ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG el 28 de octubre de 2022 en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías e intereses a sus cesantías.

SEGUNDO: VINCULAR de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-**NACIONAL** DE **PRESTACIONES SOCIALES FONDO DEL** MAGISTERIO-FOMAG-, la **FIDUCIARIA** de LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** o a quienes hagan sus veces o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor PROCURADOR DELEGADO en lo judicial ante este Despacho y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO: ADVERTIR a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. como vocera y

Rad. 25307-33-33-001-2023-00084-00

Demandante: JORGE ENRIQUE CASALLAS LÓPEZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

**FONDO** los <u>de</u>l DE administradora de recursos PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y

**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** que, durante el término para dar

respuesta a la presente demanda, DEBERÁN allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo

1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria

gravísima al tenor de la norma en comento.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30)

días de conformidad con el artículo 172 ibídem a los representantes legales de

la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de

FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. como vocera y

administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE

**PRESTACIONES SOCIALES** DEL MAGISTERIO-FOMAG-, del

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al señor PROCURADOR

DELEGADO en lo judicial ante este Despacho y a la AGENCIA DE DEFENSA

JURÍDICA DEL ESTADO, el cual comenzará a correr según lo previsto en los

artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a

los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: REMITIR** a través del correo electrónico institucional la copia del

presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada,

al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de

este Despacho, a disposición de los notificados.

Rad. 25307-33-33-001-2023-00084-00 Demandante: JORGE ENRIQUE CASALLAS LÓPEZ Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

OCTAVO: REQUERIR a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, quien aduce actuar como apoderada judicial del señor JORGE ENRIQUE CASALLAS LÓPEZ, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído remita el poder debidamente conferido, acatando las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con los razonamientos de la parte motiva de este proveído, so pena de dar por terminado el proceso por indebida representación del demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51afedb64824f72550d95ced5a7d098085a70e1ac8b619015fbe9d6d5882289e**Documento generado en 06/07/2023 11:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00093-00 DEMANDANTE: MARY LUZ LEÓN GUEVARA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO-FOMAG-

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA

S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora MARY LUZ LEÓN GUEVARA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### II. ANTECEDENTES

**2.1.** El 6 de diciembre de 2022 la señora **MARY LUZ LEÓN GUEVARA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., correspondiendo su

Rad. 25307-33-33-001-2023-00093-00 Demandante: MARY LUZ LEÓN GUEVARA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y FIDUPREVISORA S.A

conocimiento al JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, con el propósito de obtener la nulidad de

los actos administrativos fictos o presuntos negativos configurados a partir de

la falta de respuesta a las peticiones elevadas por la demandante el 5 de mayo de 2022 ante las demandadas mediante los cuales se negó el reconocimiento y

pago de la sanción por mora por el pago tardío de sus cesantías e intereses a

cesantías

«03ActaReparto»

de

la

carpeta

(«02DemandaYAnexos»

«002ActuacionJuzgado51AdtivoBta»).

sus

2.2. Mediante auto No. 041 de 2 de febrero de 2023 el JUZGADO CINCUENTA

Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ dispuso

por competencia territorial el proceso a los JUZGADOS

ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, disposición

cumplida el 5 de abril siguiente («05AutoIntNo041Remite» y «07EnvioGirardot» de la

carpeta «002ActuacionJuzgado51AdtivoBta»).

**2.3.** El proceso fue recibido el 5 de abril de 2023, y su reparto se realizó el 10

siguiente, atendiendo la vacancia judicial por la Semana Santa. El

del presente asunto correspondió a este

(«003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

**2.4.** Mediante proveído de 4 de mayo de 2023, notificado por estado No. 27 al

día siguiente, se inadmitió la demanda para que i) se allegara en debida forma

el poder conferido, ii) se aportara el «recibo de pago» señalado como prueba y

iii) para que se remitiera la constancia de radicación de la petición de 5 de mayo

la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO («0061nadmite»

y «007EnvioEstado5Mayo2023»).

2.5. El 12 de mayo de 2023 el doctor CHRISTIAN ALIRIO GUERREO, actuado

como apoderado judicial de la demandante, allegó escrito con el que pretende

subsanar la demanda en los siguientes términos («008Subsanacion»).

-3-

Rad. 25307-33-33-001-2023-00093-00

Demandante: MARY LUZ LEÓN GUEVARA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y FIDUPREVISORA S.A

**2.5.1.** En primer lugar, aportó la certificación de pago de las cesantías emitida

por la FIDUPREVISORA S.A., con lo que pretende subsanar el requerimiento

consistente en remitir el «recibo de pago».

**2.5.2.** En segundo lugar, aportó el poder conferido mediante mensaje de datos

el 12 de mayo de 2023.

2.5.3. Finalmente, señaló que la petición de reconocimiento de la sanción por

mora fue radicada ante la entidad territorial DEPARTAMENTO DE

CUNDINAMARCA SECRETARÍA DE EDUCACION, por ser la Entidad

nominadora de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.6. El 4 de julio de 2023 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, debe precisarse, que, el Despacho entenderá

que el «recibo de pago» señalado como prueba en el líbelo introductorio

corresponde a la certificación de pago de la cesantía emitida por la

FIDUPREVISORA S.A., por lo que se tendrá por subsanado el segundo

requerimiento.

De otro lado, en cuanto al poder requerido, si bien, con el escrito de

subsanación se aportó un mensaje de datos mediante el cual se confiere poder,

no se advierte que el asunto se encuentre determinado y claramente

identificado, pues, pese a que se advierte como adjunto a dicho correo un

archivo pdf denominado poder, lo cierto es que el Despacho no tiene acceso al

mismo habida cuenta que no fue aportado. Sin embargo, en aras de garantizar

el acceso a la administración de justicia de la señora MARY LUZ LEÓN

GUEVARA, se admitirá la demanda y requerirá a quien aduce actuar como

apoderada judicial de la demandante para que allegue el poder debidamente

Rad. 25307-33-33-001-2023-00093-00

Demandante: MARY LUZ LEÓN GUEVARA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y FIDUPREVISORA S.A

conferido, conforme a las exigencias del artículo 74 del Código General del

Proceso o las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, en cuanto al requerimiento de inadmisión consistente en allegar la constancia de radicación de la petición de 5 de mayo de 2022 ante la NACIÓN-

MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO, el Despacho tendrá como radicado dicha

Entidad, el escrito de petición radicado el 5 de mayo de 2022 ante el

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA aportado con el

introductorio, como quiera que esta actúa en nombre y representación de la

NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE

**DISPONE:** 

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora MARY LUZ LEÓN

GUEVARA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, y la FIDUCIARIA

LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y

administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, con el propósito de obtener la

nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos negativos configurados

a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante

las demandadas el 5 de mayo de 2022 mediante las cuales solicitó el

reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las

cesantías e intereses a sus cesantías.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los

#### Rad. 25307-33-33-001-2023-00093-00 Demandante: MARY LUZ LEÓN GUEVARA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y FIDUPREVISORA S.A

representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-DE **FONDO** NACIONAL **PRESTACIONES SOCIALES** DEL **FIDUCIARIA** MAGISTERIO-FOMAG-, de la LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** o a quienes hagan sus veces o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor PROCURADOR DELEGADO en lo judicial ante este Despacho y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: ADVERTIR a los representantes legales de la NACIÓN-**EDUCACIÓN-FONDO MINISTERIO** DE **NACIONAL** DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del FONDO **NACIONAL** DE SOCIALES DEL MAGISTERIO-PRESTACIONES FOMAG-, v **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. como vocera y DE administradora de los recursos del FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al señor PROCURADOR DELEGADO en lo judicial ante este Despacho y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el cual comenzará a correr según lo previsto en los

-6-

Rad. 25307-33-33-001-2023-00093-00

Demandante: MARY LUZ LEÓN GUEVARA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y FIDUPREVISORA S.A

artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo.

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento

a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del

presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada,

al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de

este Despacho, a disposición de los notificados.

**SÉPTIMO: REQUERIR** al doctor CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ,

quien aduce actuar como apoderado judicial de la señora MARY LUZ LEÓN

GUEVARA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación

del presente proveído remita el poder debidamente conferido, acatando las

exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o las del artículo 5°

de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con los razonamientos de la parte

motiva de este proveído, so pena de dar por terminado el proceso por

configurarse la indebida representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

#### Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eddc11e41f60052a4f90f409d536f049e8036d677d93c54fd50132f9c432ce0**Documento generado en 06/07/2023 11:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00095-00

DEMANDANTE: JOHAN NICOLÁS GARCÍA CORTÉS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE

**MOVILIDAD** 

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

#### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor JOHAN NICOLÁS GARCÍA CORTÉS, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE MOVILIDAD, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. ANTECEDENTES

**2.1.** El 28 de febrero de 2023 el señor JOHAN NICOLÁS GARCÍA CORTÉS, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., correspondiendo su conocimiento al JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN PRIMERA DE BOGOTÁ («006ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado1AdtivoBta»), con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 20220866 de 28 de octubre de 2022, mediante la cual, el Secretario de Movilidad de Fusagasugá lo declaró contraventor a la norma de

-2-

Rad. 25307-33-33-001-2023-00095-00 Demandante: JOHAN NICOLÁS GARCÍA CORTÉS Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE MOVILIDAD

tránsito, impuso sanción de multa correspondiente a 720 salarios mínimos diarios legales vigentes y, dispuso la suspensión de la licencia de conducción por diez años.

- **2.2.** Mediante auto de 29 de marzo de 2023 el JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ remitió el proceso por competencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT (REPARTO), correspondiendo su conocimiento a este Despacho («008AutoRemiteCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado1AdtivoBta» y «004ActaReparto»).
- **2.3.** Mediante auto de 11 de mayo de 2023, notificado por estado No. 029 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en los términos allí indicados, SO PENA DE RECHAZO («006Inadmite» y «007EnvioEstado12Mayo2023»).
- **2.4.** El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbelo introductorio, esto es a <a href="mailto:rewovacion@gmail.com">rewovacion@gmail.com</a>, tal como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 029 de 11 de mayo de 2023 visible en el archivo «007EnvioEstado12Mayo2023».
- **2.5.** El 4 de julio de 2023 el proceso ingresó al Despacho sin manifestación alguna (*«008ConstanciaDespacho»*).

#### II. CONSIDERACIONES

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbelo introductorio, esto es a rewovacion@gmail.com (visible en el folio 12 del archivo «002Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado1AdtivoBta») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 4 de julio de 2023

-3-

Rad. 25307-33-33-001-2023-00095-00 Demandante: JOHAN NICOLÁS GARCÍA CORTÉS Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE MOVILIDAD

(«008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 11 de mayo de 2023, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículo 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor JOHAN NICOLÁS GARCÍA CORTÉS contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE MOVILIDAD, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Juez

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> «**Artículo 169.** *RECHAZO DE LA DEMANDA.* Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

<sup>1.</sup> Cuando hubiere operado la caducidad.

<sup>2. &</sup>lt;u>Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.</u>

<sup>3.</sup> Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> «Artículo 170. <u>INADMISIÓN DE LA DEMANDA</u>. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, <u>para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda</u>» (Destaca el Despacho).

# Firmado Por: Ana Fabiola Cardenas Hurtado Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 001 Administrativa Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77087e7f6fb3b8fb16a0db0fe061d81767ae1734c9e39f2015a2d0ae977c8ad0**Documento generado en 06/07/2023 11:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00118-00

DEMANDANTE: EDNA LILIANA LOZANO ORTIZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE

**CUNDINAMARCA** 

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

#### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora EDNA LILIANA LOZANO ORTIZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. ANTECEDENTES

**2.1.** El 5 de mayo de 2023 la señora EDNA LILIANA LOZANO ORTIZ, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad

-2-

Rad. 25307-33-33-001-2023-00118-00

Demandante: EDNA LILIANA LOZANO ORTIZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

demandada el 25 de noviembre de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y

pago de la sanción por mora por el pago tardío de sus cesantías definitivas

reconocidas mediante la Resolución No. 000766 de 17 de marzo de 2020.

2.2. Mediante auto de 18 de mayo de 2023, notificado por estado No. 030 del

día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en los

términos allí indicados, SO PENA DE RECHAZO («006Inadmite» y

«007EnvioEstado19Mayo2023»).

2.3. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada

para notificaciones judiciales en el líbelo introductorio, esto es a

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, tal como se desprende del correo

electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 030 de 19 de mayo

de 2023 visible en el archivo «007EnvioEstado19Mayo2023».

2.4. El 4 de julio de 2023 el proceso ingresó al Despacho sin manifestación

alguna («008ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este

Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la

demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de

antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto

inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma a la dirección

suministrada para notificaciones judiciales en el líbelo introductorio, esto es a

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com (visible en el folio 16 del archivo

«002DemandaPoderAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según

se desprende de la constancia secretarial de 4 de julio de 2023

(«008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a

-3-

Rad. 25307-33-33-001-2023-00118-00 Demandante: EDNA LILIANA LOZANO ORTIZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

lo ordenado por el Despacho en auto de 4 de mayo de 2023, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículo 169<sup>1</sup> y 170<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora EDNA LILIANA LOZANO ORTIZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Juez

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> «**Artículo 169.** *RECHAZO DE LA DEMANDA.* Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

<sup>1.</sup> Cuando hubiere operado la caducidad.

<sup>2. &</sup>lt;u>Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.</u>

<sup>3.</sup> Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> «Artículo 170. <u>INADMISIÓN DE LA DEMANDA</u>. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, <u>para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda» (Destaca el Despacho).</u>

# Firmado Por: Ana Fabiola Cardenas Hurtado Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 001 Administrativa Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c8da42a64d24d9f02fe74aed9146061c7715331774eb3176932f485d1c118e2

Documento generado en 06/07/2023 11:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00123-00

DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA CAMACHO BARRERO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE

CUNDINAMARCA y FIDUPREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

#### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora MARÍA ESPERANZA CAMACHO BARRERO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUPREVISORA S.A. por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. ANTECEDENTES

**2.1.** El 9 de mayo de 2023 la señora MARÍA ESPERANZA CAMACHO BARRERO, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos Girardot, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta de las demandadas a la petición

-2-

Rad. 25307-33-33-001-2023-00123-00

Demandante: MARÍA ESPERANZA CAMACHO BARRERO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y FIDUPREVISORA

S.A.

elevada por la demandante el 31 de mayo de 2022 en el que solicitó el

reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de sus

cesantías e intereses a sus cesantías, correspondiendo su conocimiento a este

Despacho («002DemandaPoderAnexos» y «004ActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 25 de mayo de 2023, notificado por estado No. 032 del

día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en los

términos allí indicados, SO PENA DE RECHAZO («006Inadmite» y

«007EnvioEstado26Mayo2023»).

**2.3.** El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada

para notificaciones judiciales en el líbelo introductorio, esto es a

<u>notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</u>, tal como se desprende del correo

electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 032 de 26 de mayo

de 2023 visible en el archivo «007EnvioEstado26Mayo2023».

2.4. El 4 de julio de 2023 el proceso ingresó al Despacho sin manifestación

alguna («008ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este

Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la

demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de

antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto

inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma a la dirección

suministrada para notificaciones judiciales en el líbelo introductorio, esto es a

<u>notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</u> (visible en el folio 18 del archivo

«002DemandaPoderAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según

se desprende de la constancia secretarial de 4 de julio de 2023

-3-

Rad. 25307-33-33-001-2023-00123-00

Demandante: MARÍA ESPERANZA CAMACHO BARRERO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y FIDUPREVISORA

S.A.

(«008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 25 de mayo de 2023, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículo 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora MARÍA ESPERANZA CAMACHO BARRERO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Juez

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> «**Artículo 169.** <u>RECHAZO DE LA DEMANDA.</u> Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

<sup>1.</sup> Cuando hubiere operado la caducidad.

<sup>2. &</sup>lt;u>Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.</u>

<sup>3.</sup> Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> «Artículo 170. <u>INADMISIÓN DE LA DEMANDA</u>. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, <u>para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda</u>» (Destaca el Despacho).

# Firmado Por: Ana Fabiola Cardenas Hurtado Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 001 Administrativa Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fbcaf29c0cc4eb8cb777d111623f9cd131afb0c58008a95fce04885a148967a

Documento generado en 06/07/2023 11:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00124-00 DEMANDANTE: ÁLVARO GÓMEZ PALOMARES

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE

RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor ÁLVARO GÓMEZ PALOMARES, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en los términos indicados en el proveído de 25 de mayo de 2023, se procederá con la admisión.

Así las cosas, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **ÁLVARO GÓMEZ PALOMARES**, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-.

-2-

Rad. 25307-33-33-001-2023-00124-00 Demandante: ÁLVARO GÓMEZ PALOMARES

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-

CREMIL-

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:** 

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor ÁLVARO GÓMEZ PALOMARES, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. CREMIL 20447893 de 27 de diciembre de 2019 mediante el cual la demandada negó la solicitud de extensión de la sentencia de unificación proferida el 25 de abril de 2019 dentro del proceso bajo radicado No. 85001-33-33-002-2013-0023-01, respecto al reajuste de su asignación de retiro con la prima de antigüedad.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, o a quien haga sus veces o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor PROCURADOR DELEGADO en lo judicial ante este Despacho y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: ADVERTIR al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, DEBERÁ <u>allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.</u> Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, <u>so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento</u>.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al representante legal de la

Rad. 25307-33-33-001-2023-00124-00 Demandante: ÁLVARO GÓMEZ PALOMARES

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-

CREMIL-

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, al señor PROCURADOR DELEGADO en lo judicial ante este Despacho y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: REMITIR** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83889adfc8e20ff2b62c2a935dae0084d15f311cdfc3d75b1f3a113fd306e49d

Documento generado en 06/07/2023 11:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 25307-3333-001-2023-00130-00

Solicitud Conjunta: E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE

LA MESA y LUIS ENRIQUE CASTRO RUÍZ

Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

#### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial realizada ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT el 19 de abril de 2023¹, de manera conjunta por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA y del abogado LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ.

#### I. ANTECEDENTES

1.1. El 29 de marzo de 2023 fue radicada ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT, la solicitud de conciliación extrajudicial, que, por conducto de apoderado judicial, presentó la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA y en nombre propio, el abogado LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ<sup>2</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> («022 Audiencia Conciliacion Sol. Rad. 052 – 2023 – 15-05-2023») de la carpeta («002ExpedienteConciliacion»).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> («oo1 Radicacion») y («oo2 SOLICITUD DE CONCILIACION») de la carpeta («oo2ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

- 1.2. Mediante auto de 30 de marzo de 2023 la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT inadmitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA, en nombre y representación de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA y por el doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUÍZ, para que de conformidad con en el numeral 16 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022 el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA presentará el poder debidamente conferido<sup>3</sup>.
- **1.3.** El 10 de abril de 2023, el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA subsanó la solicitud de conciliación allegando el poder requerido<sup>4</sup>.

#### **1.4.** En una eventual demanda presentarían las siguientes pretensiones:

«QUE SE RECONOZCA Y PAGUE EL VALOR EQUIVALENTE A CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), A FAVOR DEL DOCTOR LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ, PRODUCTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES CORRESPONDIENTES AL MES DE FEBRERO DE 2022, CONFORME AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HPLAD CPS 273-2022, CUYO OBJETO FUE "PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA LOS PROCESOS DE LA E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA PAEA LA DEFENSA JUDICIAL"».

#### **1.4.1.** En cuanto a la fórmula de conciliación precisaron:

«Entre las partes hemos acordado como fórmula de arreglo en el asunto que convoca nuestra atención:

Luego de revisado el material documental aportado por el doctor CASTRO RUIZ y el que reposa en los archivos de la E.S.E., concretamente lo pertinente al contrato HPLAD CPS- No. 273 de 2022, se presenta en común, esto es, entre el doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ y la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA, la siguiente formula de conciliación extrajudicial:

3 («012 Auto\_Concede\_Termino\_Subsanar Sol. Rad. 052-2023») de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> («014 Radicacion Subsanacion»), («015 SUBSANA INADMISIÓN SOLICITUD DE CONCILIACIÓN CONJUNTA»), («016 PODER SOLICITUD CONCILIACIÓN CONJUNTA») y («017 Mensaje de datos PODER SOLICITUD CONJUNTA CONCILIACIÓN») de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

- 1. Se reconoce que el doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ, prestó a la ESE HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA, sus servicios como Abogado para el mes de febrero de 2022.
- 2. Se reconocerá y pagarán cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) correspondientes a honorarios del mes de febrero de 2022.

#### TOTAL POR PAGAR: \$5.000.000.oo»

- **1.5.** El 19 de abril de 2023 el PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT admitió la solicitud de conciliación extrajudicial<sup>5</sup>.
- **1.6.** El 15 de mayo de 2023 se instaló de manera «*NO PRESENCIAL*» la audiencia de conciliación extrajudicial dentro del asunto de la referencia, en la que se llegó al siguiente acuerdo:
  - «(...) 5) La ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA pagará o consignará al señor LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ, la suma total de Cinco Millones de Pesos Moneda Corriente (\$5.000.000,00 M/Cte.), por concepto de la prestación de los servicios profesionales causados en el mes de febrero de 2022, suma liquidable y liquidada conforme al cien por ciento (100%) del capital de los honorarios reconocidos por la entidad hospitalaria y aceptado por el propio abogado, sin lugar a reconocimiento de indexación alguna ni pago de interés alguno, para lo cual se propone como fecha máxima para efectuar el pago, una vez aprobado el acuerdo conciliatorio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes.- 6) Como quiera que el abogado LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ acepta totalmente tal ofrecimiento realizado, declara que una vez sean pagadas las sumas de dinero descritas anteriormente, la entidad hospitalaria quedará a PAZ Y SALVO, respecto de las obligaciones reclamadas y objeto de la presente conciliación.»<sup>6</sup>.
- **1.7.** El 17 de mayo de 2023 el PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT remitió el acta del acuerdo a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para los efectos previstos en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022<sup>7</sup>.

<sup>5 («018</sup> Auto Admisorio Sol. Rad. 052-2023 SUBSANADO» de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

<sup>6 («022</sup> Audiencia Conciliación Sol. Rad. 0521-2023- 15-05-2023») de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> («oo<sub>3</sub>CorreoReparto»).

**1.8.** El 17 de mayo de 2023 fue recibido el proceso en el correo de reparto de los

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT, correspondiendo el

conocimiento a este Despacho<sup>8</sup>.

1.9. El 18 de mayo de 2023 por Secretaría se informó a la CONTRALORÍA

GENERAL DE LA REPÚBLICA sobre el conocimiento de la presente acción,

en los términos del inciso 3° del artículo 113 de la Ley 2220 de 20229.

**1.10.** El 23 de mayo de 2023 el expediente ingresó al Despacho<sup>10</sup>.

Puestas en ese estadio las cosas, transcurrido el término con el que contaba la

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para emitir su concepto sin

manifestación alguna y, con el objeto de emitir pronunciamiento respecto de la

aprobación o improbación del acta de conciliación, es del caso hacer las

siguientes;

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE

SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta Magna prevé la conciliación como uno de los

mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva para la solución de los

conflictos que se suscitan entre particulares y, entre el Estado y aquellos.

La Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía,

celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía

del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el

artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente,

<sup>8</sup> («oo<sub>3</sub>CorreoReparto»).

 $^9$  («oo5OficioComunica»).

10 («oo6ConstanciaDespacho»)

prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia Contencioso Administrativo la Ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>11</sup> ha sido reiterada al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

«(...)

- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
- -Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art.  $65^a$  Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998). 12
- Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)» <sup>13</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. <sup>12</sup>Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

## 2.2. DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, además de los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

## 2.3. DE LA COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO.

Este Despacho es competente para decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio *sub-lite*, por cuanto el doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUÍZ prestó los servicios personales a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ del MUNICIPIO DE LA MESA CUNDINAMARCA y se suscitó con ocasión de la solicitud de reconocimiento y pago de los honorarios percibidos para el mes de febrero de 2022 por dicho concepto<sup>14</sup>.

## 2.5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

#### 2.5.1. Caducidad de la Acción:

En virtud de que la presente solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada de manera conjunta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022 «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL

<sup>(«008</sup> PRUEBAS DR. LUIS CASTRO. CONCILIACION, (1)») de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES», no se realizará el análisis de caducidad del medio de control pues, dicho artículo faculta para acudirse a la conciliación extrajudicial «sin que medie una intención de demanda» y «podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto».

No obstante, a título ilustrativo, como quiera que en una eventual demanda se debería tramitar por el medio de control de reparación directa bajo la modalidad de la ACTIO IN REM VERSO para lo cual, al tenor de lo dispuesto en el literal i del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para presentar la demanda es de dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. Conforme a lo anterior, y como lo que se pretende es el pago de los honorarios para el mes de febrero de 2022 por lo que dentro del presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

#### 2.5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:

Se trata del pago de unos honorarios en favor del abogado LUIS ENRIQUE CASTRO RUÍZ.

En este sentido, las partes acordaron en relación con la suma de dinero reclamada, que el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación, es dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes<sup>15</sup>.

#### 2.5.3. Representación de las partes:

Verificado en el expediente, tanto la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, como el doctor

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> («022 Audiencia Conciliación Sol. Rad. 052-2023 – 15-05-2023») de la carpeta «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

LUIS ENRIQUE CASTRO RUÍZ se encuentran habilitados para actuar, con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso.

- Convocante: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA Representante judicial, doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA<sup>16</sup>.
- Convocado: LUIS ENRIQUE CASTRO RUÍZ abogado en ejercicio<sup>17</sup>

#### 2.5.4. Pruebas necesarias para el acuerdo conciliatorio:

Se encuentra probado que el 12 de abril de 2022 el doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUÍZ, mediante petición solicitó el pago de los honorarios correspondientes al mes de febrero de 2022 equivalente a \$5.000.000, en atención al contrato HPLAD-CPS-273-2022 del 4 de enero de 2022, petición frente a la cual la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA guardó silencio<sup>18</sup>.

#### 2.5.5. Acta del Comité de Conciliación:

Se allegó la correspondiente acta del comité de conciliación No. 002 de 15 de febrero de 2023, dentro de la cual se manifestó el ánimo conciliatorio por parte de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA<sup>19</sup>.

2.6. DE LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN ASUNTOS SOMETIDOS A LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> («014 Radicacion Subsanacion»), («015 SUBSANA INADMISIÓN SOLICITUD DE CONCILIACIÓN CONJUNTA»), («016 PODER SOLICITUD CONCILIACIÓN CONJUNTA») y («017 Mensaje de datos PODER SOLICITUD CONJUNTA CONCILIACIÓN») de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Folio 32 archivo denominado («oo8 PRUEBAS DR. LUIS CASTRO. CONCILIACION, (1)» de la carpeta («oo2ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Folios 24 a 25 («008 PRÚEBAS DR. LUIS CASTRO. CONCILIACION, (1)» de la carpeta («002 Expediente Conciliacion Extrajudicial») y folio 3 («002 SOLICITUD DE CONCILIACION») de la carpeta («002 Expediente Conciliacion Extrajudicial»).

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> («006 ACTA DE COMITÉ (2)») de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

De acuerdo con lo acogido por el H. Consejo de Estado respecto a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en lo concerniente al enriquecimiento sin causa, esta institución corresponde a un principio general del derecho, cuyo contenido, alcance y aplicación han sido precisados a partir de la interpretación del artículo 8 de la Ley 153 de 1887, amén de su expresa consagración en el artículo 831 del Código de Comercio<sup>2021</sup>.

Los elementos a partir de los cuales se ha estructurado la teoría del enriquecimiento sin causa, los ha definido la Sala de Casación Civil del Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria en los siguientes términos:

- «1°) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no solo en el sentido de adición de algo, sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.
- **2°) Que haya un empobrecimiento correlativo,** lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél. Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio. El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

3º) Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> **Artículo 831.** *ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA*. Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> A pesar de que el artículo 831 del C.CO. lo regula al señalar que "nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro" y de lo previsto en el numeral 1, del artículo 95 de la Constitución, el enriquecimiento sin causa se ha aplicado bajo la consideración de que se trata de un principio, más que de una disposición legal que rige las relaciones entre las personas, de modo que su vigencia no está condicionada a su positivización. Al respecto ver sentencia del 8 de mayo de 1995, exp. 8118.

patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

- 4°) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos. Por lo tanto, carece igualmente de la acción... el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.
- 5°) La acción... no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño, pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado...».<sup>22</sup> (Se Destaca).

Ahora, refiriéndonos a la utilidad de esta teoría en sede de lo contencioso administrativo<sup>23</sup>, esta institución jurídica tiene expresión en los eventos en lo que, por vía de reparación directa o incluso por vía de la acción de controversias contractuales <sup>24</sup>, se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones ejecutadas en favor de la administración sin que medie contrato alguno.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Gaceta Judicial XLIV, 474.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera, Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO, radicación número: 05001-33-33-016-2013-00343-01 en providencia de 2 de agosto de 2013, dijo: "La Acción in Rem Verso tiene sus orígenes en el derecho romano y es aceptada en nuestro ordenamiento jurídico como medio útil para invocar la ocurrencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa permitiendo el acceso a la administración de justicia a quienes busquen restablecer el equilibrio patrimonial entre dos sujetos de derecho. Esta Acción se caracteriza por ser subsidiaria, lo que implica que es procedente siempre y cuando el demandante no cuente con ningún otro medio para pretender el restablecimiento patrimonial y el "traslado patrimonial injustificado (enriquecimiento alegado), no debe tener nacimiento u origen en ninguna de las fuentes de las obligaciones señaladas en el artículo 1494 del Código Civil"

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Sentencia de 22 de julio de 2009, Exp. 35026, C.P. Enrique Gil Botero. En la sentencia de 9 de mayo de 2012, exp. 17008 de la Sección Tercera Subsección A., frente a la demanda presentada bajo la fórmula de una acción de controversias contractuales señaló: "En el presente proceso una eventual adecuación, por vía interpretativa a cargo del juez, del cauce procesal con miras a posibilitar una decisión de fondo no comportaría una alteración ora del petitum ora de la causa petendi de la demanda, comoquiera que la pretensión de pago de los dineros a los cuales el accionante considera tener derecho por haber desarrollado actividades de asesoría en formulación de proyectos, fue efectivamente formulada en la demanda y los fundamentos fácticos en los cuales la misma se sustenta resultan idénticos a los que hasta ahora se han traído a cuento en este proveído—y que no resultan idóneos para hacer prósperas las dos primeras pretensiones del libelo demandatorio—, relativos, precisamente, a las actuaciones que el señor Raúl Quijano Melo manifiesta haber llevado a cabo en el sentido de que habría brindado su asistencia profesional a varios municipios del Departamento de Nariño para que éstos presentaran proyectos de inversión a las autoridades encargadas de asignar recursos de cofinanciación."

Sin embargo, la viabilidad o procedencia de la figura del enriquecimiento sin justa causa en esta jurisdicción no ha sido siempre pacifica, pues la jurisprudencia había oscilado entre admitirla, conviniendo en la responsabilidad de la administración en razón de su posición dominante y el mayor deber de conocimiento de la normatividad contractual <sup>25</sup> y, considerando incluso el principio de la buena fe <sup>26</sup>, hasta rechazarla bajo consideraciones relativas a que la carga del conocimiento de la ley recae por igual sobre el contratista quien no puede beneficiarse de su actuar impune<sup>2728</sup>.

Ante tal discrepancia y ambigüedad en el manejo de la teoría y su aplicación para determinados eventos, el H. Consejo de Estado, mediante sentencia de 19 de noviembre de 2012, unificó su criterio, tal y como se expondrá a continuación.

2.7. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2012<sup>29</sup>: ACCIÓN PROCEDENTE Y EVENTOS EXCEPCIONALES EN LOS QUE ES RAZONABLE LA APLICACIÓN DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

En virtud de lo anterior, la Sala Plena de la Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado: i) precisó que la acción de reparación directa es la vía judicial adecuada para ventilar las pretensiones relativas al enriquecimiento sin justa causa, ii) limitó el alcance de la reparación al monto del empobrecimiento acreditado y, iii) delimitó los eventos en que de manera excepcional procede la aplicación del enriquecimiento sin causa o *actio in rem verso*.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de julio de 1990, Exp. 5579, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia del 6 de septiembre de 1991, Exp. 6306, C.P. Daniel Suárez Hernández.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> sentencia del 11 de julio de 1996, Exp. 9409, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; sentencia de 22 de julio de 2009, exp. 35.026.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Ver: auto del 30 de marzo de 2006, Exp. 25662, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Providencia de 20 de agosto de 2015, emanada por la Sala de Decisión № 5 del Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del expediente número: 19001333100120110002901.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Sala Plena de la Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897).

En cuanto a la viabilidad de la acción y la justificación para limitar el alcance de la reparación en los eventos en que procedía su aplicación (excepciones consagradas) y se acreditaran sus presupuestos, estableció que:

«13. Ahora, en los casos en que resultaría admisible se cuestiona en sede de lo contencioso administrativo si la acción pertinente sería la de reparación directa.

Se recuerda que, de un lado, se prohija las tesis que niega la pertinencia de la vía de la reparación directa con fundamento en que se trata de una acción autónoma que es de carácter compensatoria y no indemnizatoria, aspecto este último que constituye la esencia la acción de reparación directa, y, de otro lado, se aduce que el camino procesal en lo contencioso administrativo es precisamente la de la reparación directa porque mediante esta se puede pedir la reparación de un daño cuando la causa sea, entre otras, un hecho de la administración.

Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa.

En efecto, recuérdese que en el derecho romano el enriquecimiento estaba vinculado a determinadas materias (donaciones entre cónyuges, petición de herencia frente al poseedor de buena fe, negocios celebrados por el pupilo sin la autorización del tutor, el provecho que una persona recibía por los delitos o por los actos de otro, etc.) y por consiguiente la restitución se perseguía mediante la condictio perteneciente a la respectiva materia, materia esta que entonces se constituía en la causa del enriquecimiento.

Ulteriormente, a partir de la construcción de la escolástica cristiana y de la escuela del derecho natural racionalista, se entendió que la prohibición de enriquecerse a expensas de otro era una regla general que derivaba del principio de la equidad y que por lo tanto resultaba aplicable también para todas aquellas otras hipótesis en que alguien se hubiera enriquecido en detrimento de otro, aunque tales casos no estuvieran previstos en la ley.

Este proceso culminó cuando Aubry y Rau entendieron y expresaron que la actio de in rem verso debía admitirse de manera general para todos aquellos casos en que el patrimonio de una persona, sin causa legítima, se enriquecía en detrimento del de otra y siempre y cuando el empobrecido no contara con ninguna otra acción derivada de un contrato, un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito para poder obtener la restitución.

Así que entonces la autonomía de la actio de in rem verso se centra en que el enriquecimiento se produce sin una causa que lo justifique y que como quiera que no hay causa justificante se carece de la correspondiente acción que daría la justa causa si esta existiere.

Esta la razón por la que se exige que no haya contrato, cuasicontrato, delito o cuasidelito al amparo del cual pueda pretenderse la restitución.

Emerge por consiguiente que la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohibe enriquecerse a expensas de otro.

Luego es en ese ámbito y de esta manera como debe entenderse la autonomía de la actio de in rem verso, lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental.

Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración.

Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más.

Puestas así las cosas aparece obvio que la via procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental». (Se Destaca).

Y, respecto a los eventos en las que resulta viable la aplicación de la teoría, puntualizó:

«12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, **POR REGLA GENERAL**, <u>el enriquecimiento sin causa</u>, <u>y en consecuencia la actio</u> <u>de in rem verso</u>, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo

dedujo la Corte Suprema de Justicia<sup>30</sup> a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831<sup>31</sup> del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4°). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en esta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al márgen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva.

Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

Así que entonces, la buena fe objetiva "que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte 32, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia", es la fundamental y relevante en materia negocial y "por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual", 33 cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.

Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negociales, supone la integración en cada una de ellas de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben "celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural."

Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho" constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario."<sup>34</sup>

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> En este sentido cfr. M.L. NEME VILLARREAL. Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. En Revista de Derecho Privado. No. 17. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, p. 73.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836.

<sup>34</sup> Inciso final del artículo 768 del Código Civil.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.
- 12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales». (Se Destaca).

En ese sentido, se tiene que, por un lado, el reclamo del valor de los servicios, bienes u obras cumplidos a favor de una entidad estatal sin que medie contrato escrito, procede por vía del medio de control de reparación directa, con la inclusión de la pretensión in rem verso y, por el otro, que la prosperidad de tal

-17:

Rad: 25307-3333-001-2023-00092-00 Solicitud Conjunta de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA y del señor LUIS ENRIQUE CASTRO RUÍZ

pretensión queda condicionada, en todo caso, a la demostración concurrente de los siguientes elementos:

1. La existencia de un empobrecido, que prestó los servicios, suministró

los bienes, construyó la obra o, en general, cumplió una prestación en

favor o en beneficio del Estado.

2. El correlativo enriquecimiento a favor de una institución del Estado a

cuyo cargo este el beneficio del cual se hubiere cumplido la prestación

y,

3. Que la causa de omisión en el cumplimiento de las disposiciones y

procedimientos contractuales se fundamente en alguno o algunos de los

supuestos o causales que, a modo de excepción, estableció el H. Consejo

de Estado en la Sentencia de Unificación referenciada, de suerte que por

esa vía la ejecución de las actividades sin respaldo contractual encuentre

su justificación.

Causales que, se reitera, son las siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso,

que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin

culpa del particular afectado, la que, en virtud de su supremacía, de

su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo

particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o

servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal

o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios,

suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para

evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho

a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los

derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad

que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

#### 3. CASO CONCRETO

En esa secuencia, se encuentra probado que el 12 de abril de 2022 el doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUÍZ, solicitó a la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA el reconocimiento y pago de la prestación del servicio prestado durante el mes de febrero de 2022, petición frente a la cual la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA guardó silencio<sup>35</sup>.

Bajo ese contexto, también se encuentra probado que el señor **LUIS ENRIQUE CASTRO RUÍZ**, en su calidad de contratista, suscribió el contrato HPLAD-

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Folios 24 a 25 («oo8 PRUEBAS DR. LUIS CASTRO. CONCILIACION, (1)» de la carpeta («oo2ExpedienteConciliacionExtrajudicial») y folio 3 («oo2 SOLICITUD DE CONCILIACION») de la carpeta («oo2ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

CPS-273-2022 <sup>36</sup>, sin embargo, el mismo no fue suscrito por parte del representante del Hospital, por otro lado, se advierte que prestó sus servicios a la Entidad y en virtud de ello presentó la cuenta de cobro acompañada del respectivo informe del supervisor<sup>37</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que se incurrió por parte de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA en un enriquecimiento sin causa que conllevó a un empobrecimiento para el abogado LUIS ENRIQUE CASTRO RUÍZ, en virtud a la prestación de los servicios profesionales como abogado para los procesos de la Entidad Hospitalaria para la defensa judicial. Lo anterior encontrándose demostrado la concurrencia de los siguientes elementos:

- **1.** La existencia de un empobrecido, que de quien prestó los servicios, suministró los bienes, construyó la obra o, en general, cumplió una prestación en favor o en beneficio del Estado.
- **2.** El correlativo enriquecimiento a favor de una institución del Estado a cuyo cargo este el beneficio del cual se hubiere cumplido la prestación y,
- **3.** La administración omitió declarar una situación de urgencia manifiesta, por lo que se efectuó la prestación del servicio.

Así las cosas, como quiera que las partes presentaron de manera conjunta la solicitud de conciliación y que la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA mediante el comité de conciliación y defensa judicial No. 002 de 15 de febrero de 2023 estimó conveniente, pertinente y necesario el pago a los contratistas a quienes no se les pagaron los honorarios para los meses de enero y febrero de 2022 en los siguientes términos:

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Folios 1 a 8 («oo8 PRUEBAS DR. LUIS CASTRO. CONCILIACION, (1)» de la carpeta («oo2ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Folios 1 a 21 («008 PRUEBAS DR. LUIS CASTRO. CONCILIACION, (1)» de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

«En consecuencia, se estima conveniente, pertinente y además necesario, proceder emitir las respectivas actas ante la Procuraduría General de La Nación, en aras de solicitar la celebración de las respectivas audiencia de conciliación que se sustentarán en el contenido, se reitera, del Inciso 3 del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, ello para presentarlas en conjunto con los actores y/o sus abogados, de otra parte, el sustento fundamental de las solicitudes será el señalado en la sentencia traída a colocación a estas diligencias.

Para tener cuenta, en el acta de solicitud de conciliación se plasmará, que el pago correspondiente se desembolsará 45 días hábiles posteriores al aval que el Juez de la República, emita respecto al acuerdo conciliatorio. Que no se pagaran interés para todos y cada uno de los contratistas a los cuales no se les hizo el pago correspondiente a los honorarios de enero y febrero de 2022. (...)»<sup>38</sup>

Lo anterior permite concluir con certeza que la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, quien fue quien incurrió en la falta de pago de los honorarios correspondientes en virtud de los contratos de prestación de servicios suscrito con el señor LUIS ENRIQUECASTRO RUÍZ, para el mes de febrero de 2022, adeuda a la suma \$5.000.000<sup>39</sup>.

Ahora, contrastando lo anterior con la fórmula conjunta allegada en los siguientes términos:

- «(...) Luego de revisado el material documental aportado por el doctor CASTRO RUIZ y el que reposa en los archivos de la E.S.E., concretamente lo pertinente al contrato HPLAD CPS- No. 273 de 2022, se presenta en común, esto es, entre el doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ y la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA, la siguiente formula de conciliación extrajudicial:
- 1. Se reconoce que el doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ, prestó a la ESE HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA, sus servicios como Abogado para el mes de febrero de 2022.
- 2. Se reconocerá y pagarán cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) correspondientes a honorarios del mes de febrero de 2022.

TOTAL POR PAGAR: \$5.000.000.oo»

En ese orden, en la audiencia de conciliación realizada el 15 de mayo de 2023 se dispuso:

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> («oo6 ACTA DE COMITÉ (2)») de la carpeta («oo2ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Folio <sup>17</sup> («oo8 PRUEBAS DR. LUIS CASTRO. CONCILIACION, (1)» de la carpeta («oo2ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

«Seguidamente, se les concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la entidad ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, a través de su apoderado, manifiesta que efectivamente atendiendo reclamaciones recibidas en el Hospital, entre esas las presentadas por el doctor LUIS ENRIQUE CASTRO, quien en su momento en febrero de 2022 y actualmente brinda sus servicios profesionales a la institución, habiéndosele quedado adeudando los honorarios correspondientes a dicho mes, en su momento se recibió conciliación, pero el Comité había adoptado una determinación; sin embargo, atendiendo la verificación de toda la documentación existente en el área de contratación de la entidad, los soportes de ejecución del contrato, el Comité adopta la determinación de presentar solicitud de conciliación conjunta, con el propósito de efectuar el pago de los honorarios adeudados al doctor LUIS ENRIQUE CASTRO, al estar acredita la ejecución contractual, por ello, el Comité procedió a analizar varias solicitudes de conciliación por hechos similares, entre ellas las pretensiones y el valor adeudado al doctor LUIS ENRIQUE CASTRO, decidiendo cambiar la postura en lo que hace relación a las reclamaciones de pago de honorarios correspondientes a los meses de enero y febrero de 2022, en consecuencia se estima conveniente, pertinente y además necesario, proceder a emitir las respectivas actas ante la Procuraduría General de la Nación, en aras de solicitar la celebración de las respectivas audiencias de conciliación que sustentarán el contenido del inciso tercero (3°) del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, para presentarlas en conjunto con los actores y sus abogados, y el sustento fundamental de las solicitudes será el señalado en la sentencia traída a colación en estas diligencias, y se plasmará que el pago correspondiente se desembolsará 45 días hábiles posteriores al aval que el Juez de la República, emita respecto del acuerdo conciliatorio, no se pagarán intereses de ninguna clase sobre el monto por pagar, trámite que se aplicará para todos los contratistas a los cuales no se les hizo el pago correspondiente a los honorarios de enero y febrero de 2022, y para aquellos que carecen de profesional del derecho que les asista, desde la entidad se le solicitará a la Personería Municipal para que los represente en las respectivas audiencias de conciliación, o hará la solicitud de manera directa ante la Procuraduría General de la Nación o el ente que se advierta necesario; en este caso los honorarios son cinco millones de pesos (\$5.000.000), correspondientes al mes de febrero de 2022, esa es la decisión del Comité. Se aportó desde la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial conjunta acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad Nº 002-2023 de fecha 15 de febrero de 2023 en dieciocho (18) folios.

En esta fase de la diligencia se le concede el uso de la palabra al abogado LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ, con el fin de que se sirva indicar la postura asumida frente a la propuesta de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA; por ende, expresó que se acoge totalmente a la postura de la entidad, en cuanto a las condiciones mínimas de la conciliación; pero manifiesta que al documento que en conjunto se remitió al Despacho, se anexó el contrato 273 de 2022 suscrito solamente por él, no por el Gerente de su momento, asimismo, se anexó el acta de inicio en las mismas condiciones, documentos que dan cuenta de la delegación de la supervisión del contrato, el CDP, el RP, el informe de actividades desarrolladas para febrero de 2022, la factura correspondiente a ese mes, pago de parafiscales, la solicitud de pago de honorarios, documentales soportes de las actividades, de manera que se surtió toda la actividad correspondiente al cumplimiento del objeto contractual y a pesar del no perfeccionamiento del contrato por la falta de firma del representante legal, se ven abocados de llegar a este Despacho, solicitando

el acompañamiento de cara a la remisión de las documentales correspondientes al juzgado de lo contencioso administrativo, para lo de su competencia.

(...) por las siguientes razones: 1) Resuelve el conflicto suscitado de forma autocompositiva, esto es por las partes confrontadas y que para el caso presentaron de forma conjunta la solicitud de conciliación extrajudicial, esto es la ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, a través de apoderado, y el abogado LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ, quien actúa en nombre propio; 2) Se trata de un asunto conciliable, no prohibido por la ley; 3) Con el acuerdo suscitado se salvaguarda y protege el patrimonio público, el interés general y en ningún momento compromete la legalidad, al encontrarse ajustado a la Constitución y la ley, sin causar agravio a alguna de las partes; 4) El suscito Agente del Ministerio es competente para celebrar la conciliación; 5) La ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA pagará o consignará al señor LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ, la suma total de Cinco Millones de Pesos Moneda Corriente (\$5.000.000,00 M/Cte.), por concepto de la prestación de los servicios profesionales causados en el mes de febrero de 2022, suma liquidable y liquidada conforme al cien por ciento (100%) del capital de los honorarios reconocidos por la entidad hospitalaria y aceptado por el propio abogado, sin lugar a reconocimiento de indexación alguna ni pago de interés alguno, para lo cual se propone como fecha máxima para efectuar el pago, una vez aprobado el acuerdo conciliatorio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes.- 6) Como quiera que el abogado LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ acepta totalmente tal ofrecimiento realizado, declara que una vez sean pagadas las sumas de dinero descritas anteriormente, la entidad hospitalaria quedará a PAZ Y SALVO, respecto de las obligaciones reclamadas y objeto de la presente conciliación.-»

Puestas en ese estadio las cosas, con fundamento en los argumentos, normas y posiciones jurisprudenciales que fueron expuestas en el cuerpo de esta providencia, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, ni va contra el ordenamiento jurídico, por lo que se impartirá su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

#### RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE en todas sus partes el acuerdo conciliatorio suscrito entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA y el señor LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ, en la audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la ante la

PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT el 15 de mayo de 2023.

**SEGUNDO:** A costa de la parte convocante **EXPÍDASE** copia auténtica de la presente providencia con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ARCHÍVESE el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0238d41ff2c65f11ea9f70fff11d351de2d31807cb56d4bf722a0222311ca49

Documento generado en 06/07/2023 11:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00133-00

DEMANDANTE: GUILLERMO ORLANDO ACOSTA SOTO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO

**NACIONAL** 

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

#### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor GUILLERMO ORLANDO ACOSTA SOTO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en los términos indicados en el proveído de 25 de mayo de 2023, se procederá con la admisión.

Así las cosas, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **GUILLERMO ORLANDO ACOSTA SOTO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.** 

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor GUILLERMO ORLANDO ACOSTA SOTO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2023311001012811/MDN-COGFM-COEJE-SECEJ-JEMPE-COPER-DIPER-1.10 de 10 de mayo de 2023 mediante el cual la demanda le negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto No. 1794 de 2000.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor PROCURADOR DELEGADO en lo judicial ante este Despacho y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: ADVERTIR al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, DEBERÁ <u>allegar el expediente</u> administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del <u>proceso y que tenga en su poder.</u> Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, <u>so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento</u>.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al señor PROCURADOR DELEGADO en lo judicial ante este Despacho y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: REMITIR** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, para actuar como apoderado judicial del señor **GUILLERMO ORLANDO ACOSTA SOTO**, de conformidad con el poder visible en los folios 4 y 5 del archivo denominado «009ConSubsanacion».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Juez

Firmado Por:

## Ana Fabiola Cardenas Hurtado Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 001 Administrativa Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26a9e2340adc26eb013720745c652f86b3771f93ae4101a033e6a9e61df702d**Documento generado en 06/07/2023 11:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica